

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013)

RADICADO: 47-001-3121-001-2012-00086-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE
TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS
FORSOZAMENTE.
SOLICITANTE: ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO Y OTROS
PREDIO: LA SELVA 1, LA SELVA 2, EL CARMEN.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la Doctora ANGELICA OÑORO ACOSTA, quien fue designada mediante Resolución N° RMD 003 del 26 de noviembre de 2012, a favor de los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 12.611.689, 5.005.000 y 12.553.282, respectivamente.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la Doctora ANGELICA OÑORO ACOSTA, presentó demanda a favor de los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.611.689 de Ciénaga, Magdalena y su núcleo familiar, compuesto por su compañera Geidy de la Cruz Araujo Castellano y sus hijos Andrés Alberto, Arnobis Armando, Jaineth Raquel, Aimeth Alicia, Alexis y Melida Vanesa Zamora Sarabia, todos mayores de edad;

ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.005.000 de Ciénaga, Magdalena, y su núcleo familiar conformado por sus hijos Agath Alfonso, Milagros, Andrés Víctor, Grimaldo Enrique, Loffi Eduardo y Julio César Zamora Echeverría y Marynes Maricel Cacua Echeverría, todos mayores de edad; AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.553.282 de Ciénaga, Magdalena y su núcleo familiar, compañera Belia Bornachera Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No.36.538.842 de Santa Marta, Magdalena; y sus hijos Paula Andrea, Karen Lorena, Anny Paola y Audilberto Zamora Bornachera todos mayores de edad, a efectos de que se les adjudiquen los predios baldíos denominados "LA SELVA 2, EL CARMEN y LA SELVA 1", respectivamente, mismos que se encuentran ubicados en el Departamento de Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta.

En la solicitud se realizó un análisis acerca del contexto de violencia en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la que se indicó, entre otras muchas cosas, que el Plan de Ordenamiento Territorial del Departamento del Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Plato, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar. Desplazamientos masivos que estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Así mismo, se explicó en extenso la gran incidencia de la violencia a causa del conflicto armado en Colombia sobre la vida de los campesinos del Departamento del Magdalena, especialmente los residentes en la Sierra Nevada de Santa Marta y en las zonas rurales del municipio de Ciénaga como en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia. Indicando como fechas de desplazamientos forzados masivos en la zona los

ocurridos los días 12 y 13 de octubre de 1998, y el posterior desplazamiento en el año 2000.

Como hechos particulares de los solicitantes se indicó que los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, adquirieron a los predios objeto de restitución a través de la ocupación que hiciera su padre ALBERTO ZAMORA TOMAS (QEPD) en el año de 1942, ocupación que siguieron ejerciendo sus hijos junto con sus respectivos núcleos familiares hasta el momento del desplazamiento en 1998.

Que los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, siguieron ejerciendo la ocupación de los predios con ánimo de señor y dueño, colocándole por nombre "LA SELVA 1, LA SELVA 2 y EL CARMEN", los cuales tienen una extensión de 13 hectáreas 2392 metros cuadrados, , 13 hectáreas con 7694 metros cuadrados y 15 hectáreas con 6254 metros cuadrados respectivamente, tal como lo refleja el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras, donde desarrollan actividades agrícolas encaminadas principalmente al cultivo y la ganadería.

Que los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, con ocasión al conflicto armado, se vieron obligados a abandonar los predios objeto de la restitución que nos ocupa, el 13 de octubre de 1998. Que luego de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley de la zona donde se encuentra ubicados dichos predios, decidieron retornar voluntariamente a sus predios, donde actualmente ejercen la explotación económica mediante actividades agrícolas.

Como elementos que configuraron el abandono que sostuvo que los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, fueron víctimas

de los hechos ocurridos en la vereda La Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando ocurrió un desplazamiento masivo originado por la masacre de 10 personas a manos presuntamente de un grupo paramilitar que entraron en las fincas con listado en mano buscando personas que iban a torturar y asesinar; se indicó que los lugareños manifestaron, que el día anterior, 12 de octubre vieron subir entre 50 y 70 hombres armados por la falda de la montaña, pensando que eran del ejército, llegaron a la finca SAN MARCOS (antes LA MANO DE DIOS) como a las 5 p.m., tanto obreros como familiares fueron atados, las mujeres y niños en un cuarto y a los hombres en otro hasta el día siguiente que fueron ejecutados, pero previamente fueron torturados.

Con base en la información comunitaria recolectada en las jornadas de asistencia y atención a víctimas del despojo realizada en la fecha 12 y 13 de julio del año 2012, se puede concluir que los hechos antes descritos fue lo que desbordó el temor de la población civil y los llevó a desplazarse masivamente, lo cual condujo al abandono forzado por parte los solicitantes de los predio que habitaban familiarmente al momento de los hechos.

Se alegó que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostentan los solicitantes, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ya que, sufrieron individualmente un daño por los hechos ocurridos el 13 de octubre de 1998, como consecuencia a una infracción a los DDHH y/o violación al DIH, como lo fue la masacre anteriormente detallada.

El predio solicitado en restitución por el señor **ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO** se denomina "**LA SELVA 2**", identificado la matricula inmobiliaria N° 222-39571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

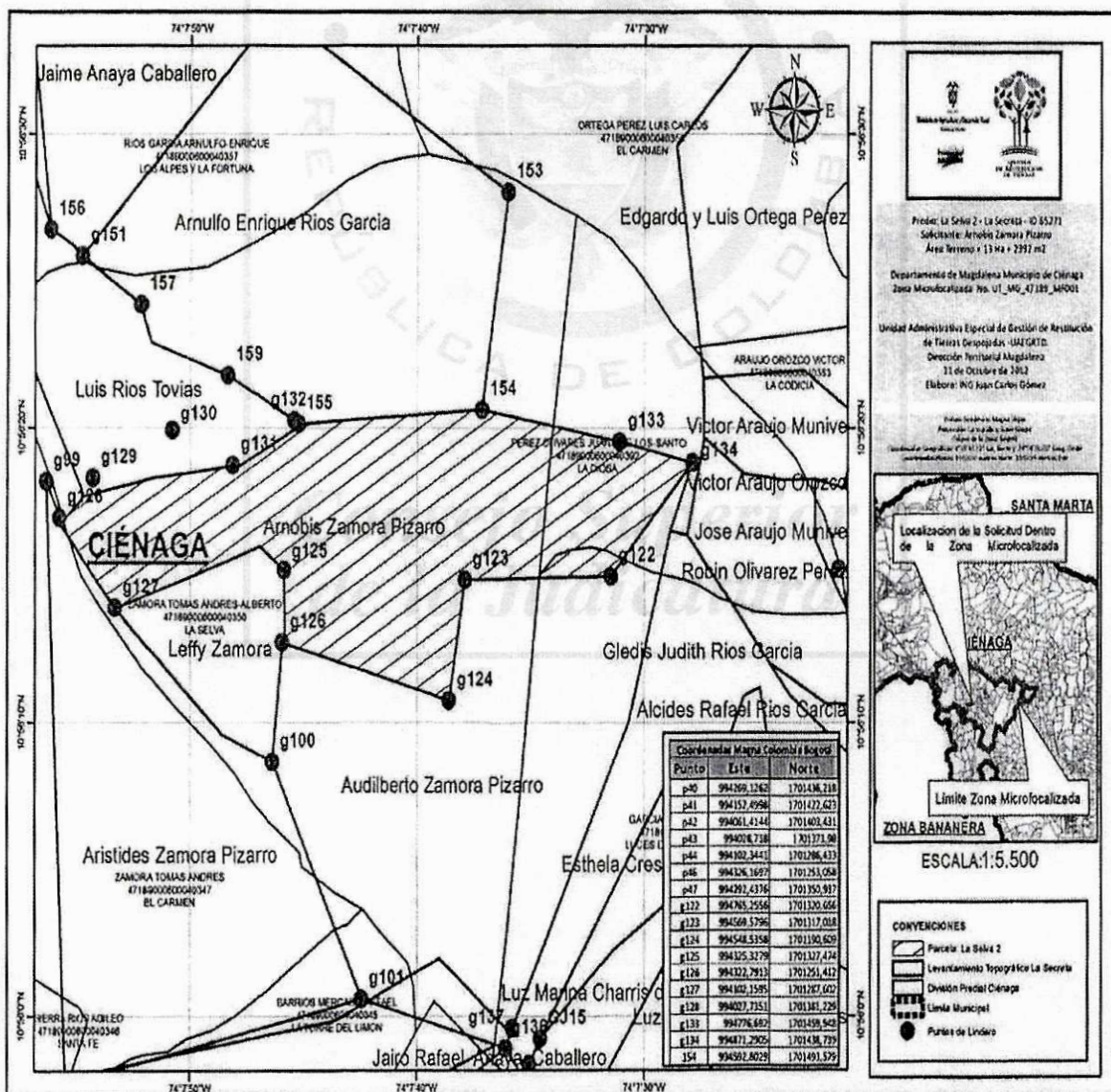
Nombre del predio	Código Catastral	Área que ocupa dentro del código catastral (mt2)	Área total del predio (mt2)	Matricula Inmobiliaria
La Selva 2	4718900060004035000	11.1717	13.2392	222-39571
	47189000600040392000	1.8390		
	47189000600040351000			
			13.2392	

Coordenadas y colindancias:

La Selva 2	N°47189000600040350000 y según la información del levantamiento topográfico con un área de terreno de 13 ha 2392 m2; y linderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto N° p42 siguiendo en línea recta en dirección este hasta el punto N° p41 en una distancia de 93 metros, siguiendo por la misma línea en dirección este hasta llegar al punto p40 en una distancia de 118 metros, siguiendo por la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° p39 en una distancia de 79 metros, siguiendo por la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° 155 en distancia de 8 metros, todo con parcela del señor Luis Ríos Tobías. Siguiendo en la misma línea en dirección este hasta llegar al punto N° 154 en una distancia de 248 metros, siguiendo en la misma línea en dirección sureste hasta llegar al punto G133 en 187 metros, todo con parcela del señor Arnulfo Enrique Ríos G. Siguiendo en la misma línea en dirección sureste hasta llegar al punto N° G134 en una distancia de 96 metros.
SUR:	Partimos del punto N° G122 en línea recta en dirección oeste hasta llegar al punto N° G123 en una distancia de 196 metros, siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto N° G124 en 126 metros, todo con parcela del señor Audilberto Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección noroeste hasta llegar al punto G126 en una distancia de 234 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° P46 en 3.7 metros todo con parcela de Audilberto Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección norte hasta llegar al punto G125 en una distancia de 74 metros, siguiendo la misma línea en dirección noroeste hasta llegar

	al punto N° P47 en una distancia de 40 metros, siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto P44 en una distancia de 200 metros, todo con parcela de la señora Leffy Zamora.
OCCIDENTE	Partimos del punto N° P44 en dirección noreste hasta llegar al punto N° P43 en una distancia de 115 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° P42 en una distancia de 44 metros, todo con parcela de Arístides Zamora Pizarro.
ORIENTE	Partiendo del punto N° G134 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G122 en una distancia de 158 metros con parcela Audilberto Zamora Pizarro.

Levantamiento topográfico:



Coordenadas Magna Colombia Bogotá		
Punto	Este	Norte
p40	994269,1262	1701436,218
p41	994152,4998	1701422,623
p42	994061,4144	1701403,431
p43	994028,718	1701373,98
p44	994102,3441	1701286,433
p46	994326,1697	1701253,058
p47	994292,4376	1701350,937
g122	994765,2556	1701320,656
g123	994569,5796	1701317,018
g124	994548,5358	1701190,609
g125	994325,3279	1701327,474
g126	994322,7913	1701251,412
g127	994102,1595	1701287,602
g128	994027,7351	1701381,229
g133	994776,692	1701459,948
g134	994871,2905	1701438,739
154	994592,8029	1701493,579

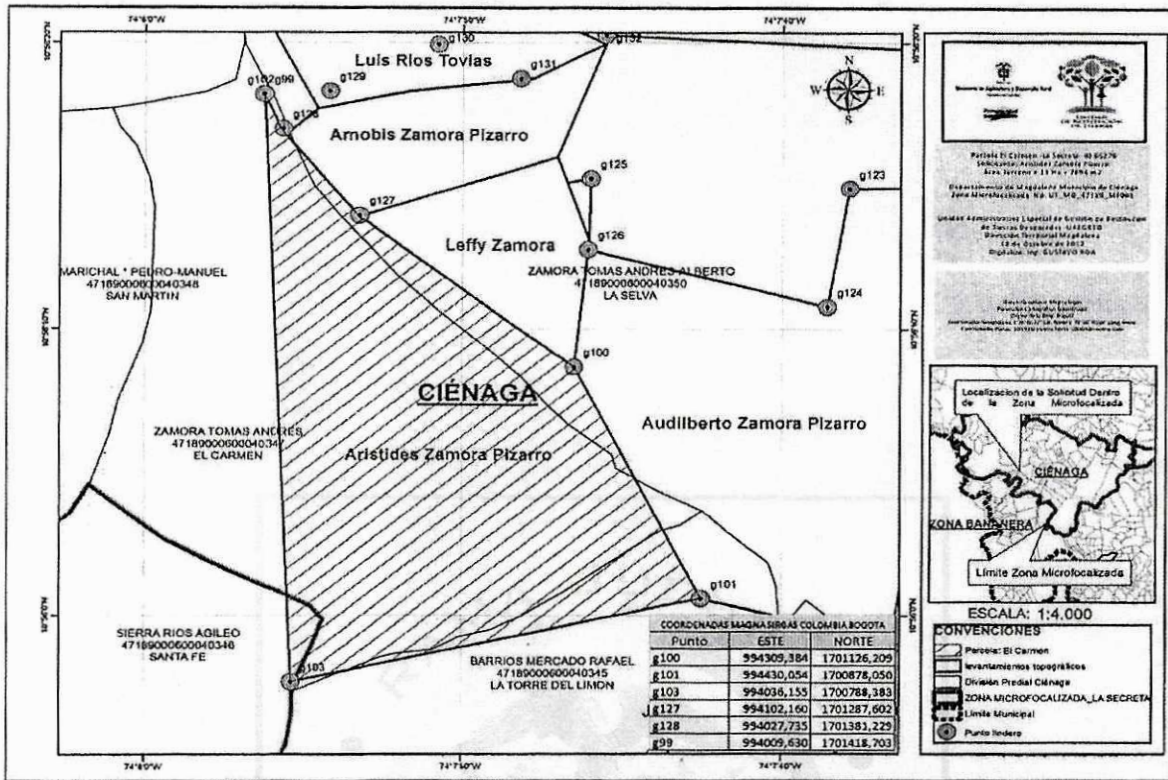
El predio solicitado en restitución por el señor **ARISTIDES ZAMORA PIZARRO** se denomina "**EL CARMEN**", identificado la matrícula inmobiliaria N° 222-2828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del predio	Código Catastral	Área que ocupa dentro del código catastral (mt2)	Área total del predio (mt2)	Matrícula Inmobiliaria
El Carmen	47189000600040347000	11.5859	13.7694	222-2828
	47189000600040345000	9.818		
	47189000600040350000	1.2017		

Coordenadas y colindancias:

El Carmen	No 47189000600040347000 y según la información del levantamiento Topográfico con un área de terreno de 13,7694. Y Linderado como sigue:
NORTE:	Partiendo de/punto N° G 122 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G128 en una distancia de 42 metros, siguiendo la misma línea en dirección sureste hasta llegara! punto N° G 127 en una distancia de 126 metros con parcela de la señora Arnobis Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegarar punto G 100 en una distancia de 260 metros con parcela de la señora Leffy Zamora.
SUR:	Partiendo del punto N° G 101 en dirección suroeste hasta llegar al punto N° G103 en una distancia de 403 metros con parcela del señor Rafael Barrios.
OCCIDENTE	Partiendo de/punto N° G 103 en dirección norte hasta llegar al punto N° G102 en una distancia de 403 metros con parcela del señor Andrés Zamora.
ORIENTE	Partiendo del punto N° G 100 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G101 en una distancia de 276 metros con parcela del señor Audilberto Zamora.

Levantamiento topográfico:



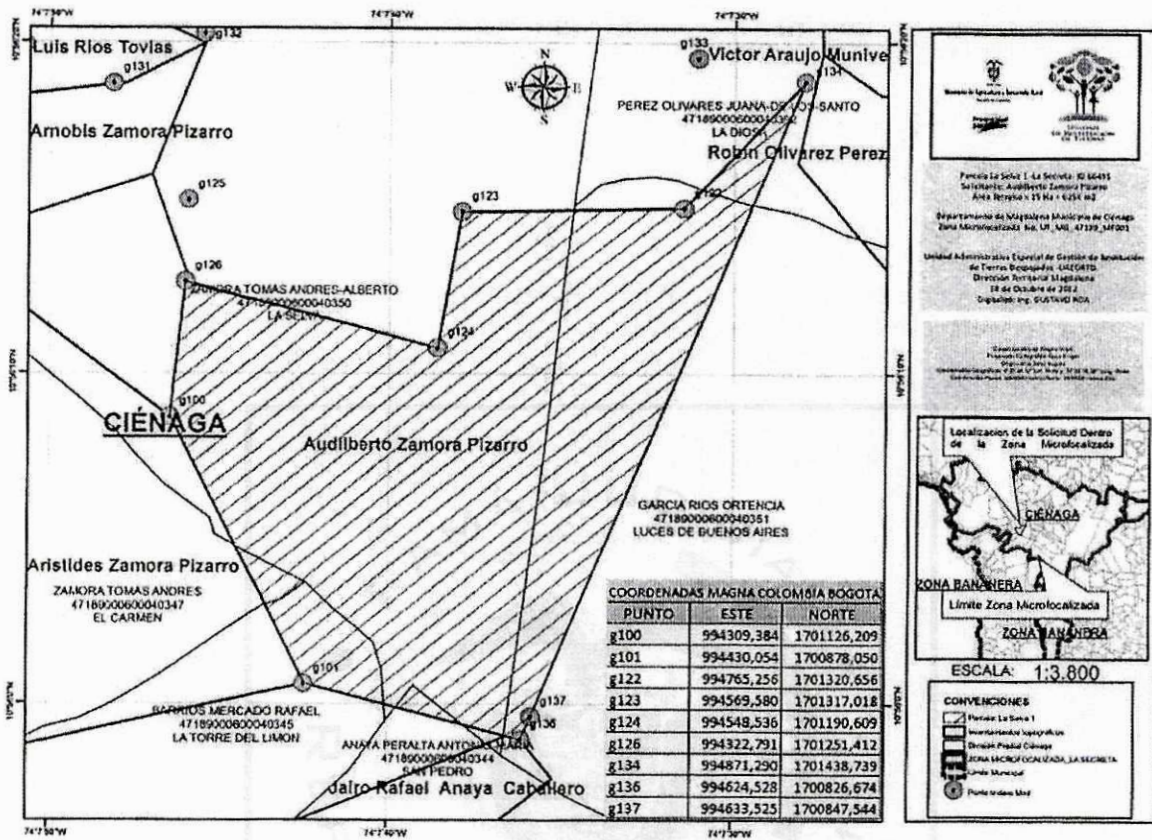
COORDENADAS MAGNASIRGAS COLOMBIA BOGOTA		
Punto	ESTE	NORTE
g100	994309,384	1701126,209
g101	994430,054	1700878,050
g103	994036,155	1700788,383
g127	994102,160	1701287,602
g128	994027,735	1701381,229
g99	994009,630	1701418,703

El predio solicitado en restitución por el señor **AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO** se denomina "LA SELVA 1", identificado la matrícula inmobiliaria N° 222-39609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del predio	Código Catastral	Área que ocupa dentro del código catastral (mt2)	Área total del predio (mt2)	Matricula Inmobiliaria
La Selva 1	47189000600040350000	10.2115	15,6254	222-39609
	47189000600040392000			
	47189000600040345000			
	47189000600040347000			
	47189000600040344000			
	47189000600040351000	4.2577	15,6254	

LA SELVA No. 1	No 47189000600040350000 y según la información del levantamiento Topográfico con un área de terreno de 15 ha 6254 m2. Y Linderado como sigue:
NORTE:	Partiendo del punto N° G 126 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G 124 en una distancia de 233 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° G 123 en una distancia de 128 metros, siguiendo la misma línea en dirección este hasta llegar al punto N° G 122 en una distancia de 195 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° G 134 en una distancia de 159 metros, todo con parcela de la señora Arnobis Zamora.
SUR:	Partiendo del punto N° G 136 en dirección noroeste hasta llegar al punto N° G 101 en una distancia de 201 metros con parcela del señor Franklin Barrios.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto G 101 en dirección noroeste hasta llegar al punto G 100 en una distancia de 275 metros con parcela del señor Aristides Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección norte hasta llegar al punto G126 en una distancia de 126 metros con parcela de la señora Leffy Zamora.
ORIENTE:	Partiendo del punto N° G 134 en dirección suroeste hasta llegar al punto N° P 48 en una distancia de de 287 metros , siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto N° G 137 en una distancia de 354 metros, siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto N° 136 en una distancia de 22 metros, todo con parcela de la señora Glendys Rios.

Levantamiento topográfico:



COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA		
PUNTO	ESTE	NORTE
g100	994309,384	1701126,209
g101	994430,054	1700878,050
g122	994765,256	1701320,656
g123	994569,580	1701317,018
g124	994548,536	1701190,609
g126	994322,791	1701251,412
g134	994871,290	1701438,739
g136	994624,528	1700826,674
g137	994633,525	1700847,544

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pretende el solicitante obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, a saber:

"PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: *Sírvase señor Juez, reconocer a los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, como titular del derecho y como medida de reparación integral se les restituya a la víctima de la presente solicitud el predio ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La Secreta, el cual encuentra plenamente identificado, e individualizado con nombres, extensiones, códigos catastrales establecidos, en el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

SEGUNDA: *Teniendo en cuenta lo anterior, que se tomen todas las medidas necesarias para protegerlas de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.*

TERCERA: *Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar los predios restituidos a favor de la víctima de esta demanda. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene el registro de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena.*

CUARTA.: *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

QUINTA. : *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica*

prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SEXTA. : Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEPTIMA: Que se ordene a la Alcaldía de Ciénaga Tesorería Municipal, entidades de servicios públicos y entidades del sector financiero existentes al momento del desplazamiento la condonación y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 y en concordancia con el Art.43 del Decreto 4829 del 2011, objeto de restitución.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presenta algunas de las causales establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA. En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas,

incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: *Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: *Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.*

SEGUNDA: *Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las órdenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos.*

TERCERA: *Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

CUARTA: *Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe."*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2012, recibida en éste Juzgado el 19 de diciembre de 2012 y admitida el día 25 de enero de 2013 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Ciénaga- Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. –Folios 294 a 304 cuaderno principal-.

El 29 de enero de 2013 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio LA SELVA 1, LA SELVA 2 y EL CARMEN –folio 308 a 310 c.p-. Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el 30 de enero de 2013 a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras, al INCODER, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Directora Seccional de Administración Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, al Notario, Alcalde y Personero del Municipio de Ciénaga – Magdalena, y a la Oficina de Instrumentos Públicos del mismo municipio– folios 311 a 326 c.p-.

Mediante oficio 3014 del día 08 de febrero de 2013, INCODER allegó copias del proceso de adjudicación solicitado por los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO Y OTROS –folios 334- 402

El día 27 de febrero de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena-, apporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en el diario “El Tiempo” y en la emisora radial FUEGO STEREO del municipio de

Ciénaga, sobre los edictos emplazatorios ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución. – Folios 407 a 409 c.p.-

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011 no se presentó **OPOSICIÓN** en el líbello de la referencia, por tanto se prosiguió con el trámite preferencial.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2013, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. –Folios 412 a 415 c.p-

Por oficio No. 387 del 08 de marzo de 2013, expedidos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, se informa sobre la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del bien inmueble objeto de restitución. – Folios 429 a 432.c.p-

Por oficio de 02 de abril de 2013 el INCODER informó que la Unidad Agrícola Familiar para la vereda de la Secreta en el Municipio de Ciénaga es de 78 a 105 HAS. -Folio 464 c.p-

Dentro del periodo probatorio el 8 de abril de 2013 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre el predio objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas y dentro del mismo se realizó la diligencia de interrogatorio de parte al solicitante. –fls. 467 a 482 -.

El 12 de abril de 2013 la Superintendencia de Notariado y Registro aportó Dictamen Registral sobre los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 222-2828, 222-39571 y 222-39609. –Folios 484 a 496 c.p-

Por auto de 26 de abril de 2013 se dispuso precisar la orden dirigida al IGAC frente al levantamiento topográfico en el auto de pruebas, en el sentido de que para la realización de dicho experticio se atendiera exclusivamente a la verificación puntual y aleatoria del levantamiento topográfico realizado con anterioridad por la Unidad de Tierras y aportado con la demanda. – Folio 508 a 522 c.p-.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante escrito de 30 de abril de 2013 aportó el informe técnico de verificación de linderos y coordenadas de los predios LA SELVA 1, LA SELVA 2, EL CARMEN. – Folios 523 a 552 c.p-

Mediante auto de 4 de julio de 2013 se le dio traslado al informe técnico allegado por el IGAC a la Unidad de Tierras UAEGRTD por el término de dos días. – Folio 554 c.p-.

Por auto de 16 de julio de 2013 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. – Folios 558 c.p-.

5. PRUEBAS

Cuenta el proceso con las siguientes:

- i. Publicaciones de los medios de comunicación relacionados con los hechos que ocasionaron el desplazamiento:
 - Periódico "HOY DIARIO DEL MAGDALENA", Sección B JUDICIAL, Viernes 16 de Octubre de 1998 titula "MASACRE DE CAMPESINOS DEJA DIEZ MUERTOS", en él se muestra las imágenes de los cuerpos ya sin vida con señales de torturas y en un recuadro de la noticia se aprecia el nombre de las 10 víctimas dentro de los cuales se puede leer los nombres de ANA MARIA LEGARDA BALLENA, DARWIN TRIGO LEGARDA, FLORENTINO CASTILLO ACOSTA.
 - Periódico "EL INFORMADOR", 16 de Octubre de 1998 pagina 8, sección de "SUCESOS" nos trae la noticia titulada "MAS DE 15, LOS

MUERTOS POR ACCIÓN DE LOS PARAMILITARES", en él se observa en un primer plano las imágenes de los cuerpos de EDWIN TRIGO LEGARDA y su señora madre ANA MARÍA LEGARDA. Al lado de la imagen se puede observar otra foto con pie de página "Numerosas personas se acercaron hasta el Hospital San Cristóbal para ver de cerca las víctimas del genocidio en la Sierra"

- http://www.verdadabierta.com/gran_especialicesar_magdalena/MAPA_cesar_magdalena.swf Las AUC asesinaron con lista en mano a por lo menos 14 campesinos en las fincas Mano de Dios y Pedregal, en las estribaciones de la Sierra Nevada. Versiones de los campesinos señalan que las víctimas fueron torturadas y que el número de personas muertas podría ser mayor. La incursión duró varios días y las versiones oficiales señalaron la presencia de por lo menos 20 hombres movilizándose en cinco camiones Del control territorial y político de los paramilitares comandados por el señor HERNÁN GIRALDO SERNA, 1.998 – 2.002.
- ii.** Transcripción de las entrevistas realizadas a pobladores y testigos presenciales de los hechos ocurridos en fecha 13 de octubre de 1998 en la vereda la Secreta.
- iii.** Entrevista en audio al señor SILVER ENRIQUE POLO PALOMINO.
- iv.** Entrevista en video a la Dra. Liceth Peñaranda, Ex Defensora del Pueblo Regional Magdalena.
- v.** Documento construido por la Unidad Territorial con la comunidad en los ejercicios de cartografía social donde se señala cronológicamente los hechos de violencia de la zona durante el periodo 1998 a 2011.
- vi.** Informe jornada comunitaria realizada en la Vereda La Secreta, corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, los días 12 y 13 de julio del 2012.
- vii.** Informes individuales catastrales de los predios objeto de restitución.
- viii.** Certificado de Colindancia y autorización de ingreso al predio.
- ix.** Copia de la cartera topográfica de campo.
- x.** Plano topográfico de individualización de cada parcela.

- xi.** Copias de las fichas prediales de los predios reclamados por los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO.
- xii.** Copias de las consultas catastrales de los predios reclamados por los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, donde se señala el valor del avalúo catastral, entre otros aspectos físicos, jurídicos y económicas de los predios.
- xiii.** Certificado de libertad y tradición. Matrícula inmobiliaria N° 222-39571 nota de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas.
- xiv.** Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- xv.** Fotocopia de las cédula de ciudadanía de los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO.
- xvi.** Copia Resolución Micro focalización No. RDGM 0004.
- xvii.** Copia Resolución de Inicio de Estudio Nos. RDGMI 004, 0006, 0051
- xviii.** Acta de posesión No 187.
- xix.** Resolución RMD 0003 de fecha 26 de noviembre por medio del cual se designa a la profesional ANGELICA OÑORO ACOSTA, para adelantar esta acción.
- xx.** Certificado de mediada de protección de los folios de matrícula Nos. 222-39571, 222-2828, 222-39609.
- xxi.** Certificado de inclusión en el registro Nos. 222-39571, 222-2828, 222-39609
- xxii.** Testimonio rendido por los solicitantes.
- xxiii.** Diagnostico registral sobre los folios de matrícula Nos. 222-39571, 222-2828, 222-39609.
- xxiv.** realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- xxv.** Informe técnico de verificación de linderos y coordenadas de los predios LA SELVA 1, LA SELVA 2, EL CARMEN del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- xxvi.** Levantamiento topográfico sobre realizado por la UAEGRTD sobre el inmueble rural objeto de restitución denominado LA SELVA 1, LA

SELVA 2, EL CARMEN en el que se verifica su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo y características.

- xxvii.** Fotografías sobre el predio LA SELVA 1, LA SELVA 2, EL CARMEN.
- xxviii.** Diligencia de Inspección Judicial con perito.

6. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia general y específico en la zona de ubicación de los predios objeto de restitución.

A continuación se transcriben aparte del concepto de la procuraduría:

"CONCLUSIONES Y PETICIONES

A juicio de esta Agencia Fiscal los hechos antes narrados, que se encuentran plenamente demostrados en el *sub lite*, fueron la causa del desplazamiento de los solicitantes quienes para salvaguardar su vida tuvieron que abandonar sus parcelas, que no solo constituían su hogar sino su único patrimonio y medio de subsistencia del que derivaban su sustento diario.

Así las cosas, conforme a la aplicabilidad de la norma que regula esta materia y acorde con lo elementos probatorios arrojados, esta Agencia Fiscal conceptúa de manera favorable las pretensiones de los demandantes, exhortando al señor Juez acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio el desplazamiento y temporalidad, consagrados en la Ley 1448 de 2011, conforme a los hechos verificados, tales como, predio identificado y acreditado en tenencia, número de hectáreas en posesión e identidad plena de la víctima .

En consecuencia por ser procedente, dentro de sus ordenaciones se materialice el derecho a la restitución de tierras despojadas a los solicitante **ARNOBIS ARMANDO**

ZAMORA PIZARRO, con respecto al predio "**SELVA 1**" y **AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO**, con respecto al predio denominado "**SELVA 2**" tomando todas las medidas necesarias para protegerlo de los riesgos específicos y diferenciados que puedan enfrentar, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos y que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con los predios; y en consecuencia se ordene al INCODER aclarar las medias y linderos del predio a restituir en esta demanda y proceder con su adjudicación.

De igual manera se ordenen restituir el predio "EL CARMEN" a sus titulares legítimos **ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDE ZAMORA PIZARRO, AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO y PABLA PIZARRO VDA DE ZAMORA**, titulares actuales del derecho de dominio en común y pro indiviso, conminándolos a que su voluntad pasmada en su declaraciones en favor del señor **ARISTIDEZ ZAMORRA PIZARO**, se plasme por los medios expeditos previsto para este tipo de situaciones, atendiendo a que no es necesario una restitución jurídica por cuanto los titulares legítimos del derecho de Propiedad, se encienden en el uso y goce de la cosa.

Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registra! de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Que se incluya a los solicitante entre las victimas beneficiadas con el subsidio de vivienda rural de que trata el artículo 45 del decreto 4829 de 2011.

Se le de aplicación a los previsto en el artículo 121, de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, tales como: 1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado. 2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Toda vez que de acuerdo con el señor ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, y las anotaciones contenidas en el certificado de Tradición del predio "EL CARMEN", se observa:

(...) **Oficio 120 del 16 de febrero de 1998**, del Juzgado Segundo Civil del circuito de Ciénaga, embargo ejecutivo de derechos de cuota, de la Caja de Crédito agrario industrial y minero a Pablo Pizarro. Radicación No 98-315 del 3 de Marzo de 1998

Donde a sus titulares se les inscribe en el año de 1998, un embargo en mora por concepto de una deuda crediticia con el banco Agrario suscrita y corresponde a una existentes al momento de los hechos, por lo que se hace necesario prever, que los predios a restituir o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera".

7. CONSIDERACIONES.

7.1. PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si los solicitantes ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, tienen el carácter de víctima titular del derecho fundamental a la restitución que pretenden en la presente demanda y, si poseen los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 20114 para ser titulares del derecho a la adjudicación de los predios LA SELVA 1, LA SELVA 2 Y EL CARMEN, ubicados en el municipio de Ciénaga- Magdalena, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta.

7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional

de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación

adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229. 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los

Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad—el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los

procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del

derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad

- (iv) Estabilización
- (vi) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" y (ii) que "*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de

2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente –

8. CASO CONCRETO.

8.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA (MAGDALENA).

Conforme a los estudios realizados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la Republica, así como los estudios de campo y/o de terreno en zonas micro focalizadas realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se ha dicho frente al tema de conflicto armado en Colombia que para reconocer el contexto de violencia en la Sierra nevada de Santa Marta, se requiere un breve análisis de las lógicas del conflicto regional y en particular de lo ocurrido en el departamento del Magdalena, un departamento que cuenta con una población aproximada de 1'288.904 habitantes, que tiene una economía soportada en el sector agropecuario que representa el 56% y la ganadería es la actividad económica predominante.

El conflicto armado en el Magdalena, ha encontrado en el sector rural su principal escenario de acción y confrontación, especialmente en regiones que están caracterizadas por la acumulación económica y el monopolio sobre la propiedad de la tierra. También, en zonas ricas en recursos naturales o en aquellas donde se localizan megaproyectos públicos o privados, o representan una ventaja estratégica para los actores armados por su condición de corredor geográfico que comunica con otros departamentos.

Es así como el ordenamiento del territorio rural, encontró en el conflicto armado y los actores ilegales el escenario propicio para su desarrollo e implementación. Sumado a ello, un factor determinante y catalizador que potencializó esta situación: una ausencia cada vez

más pronunciada de presencia estatal y de políticas públicas de desarrollo del mundo rural, y una cooptación de parte de los actores armados ilegales a las fuerzas políticas locales.

En el Plan de Ordenamiento Territorial del departamento del Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Ciénaga, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar. (Plan de Ordenamiento territorial para el Departamento del Magdalena en el periodo de 2008 al 2011.

Estos desplazamientos masivos estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Uno de los grupos de autodefensas con mayor penetración y presencia territorial en la región de la Sierra fue el Frente Resistencia Tayrona comandado por Hernán Giraldo alias "El Patrón", el cual posteriormente en el año 2001, luego de una guerra interna fue obligado a formar parte de las AUC. Ya confederadas las AUC, operaron en los corregimientos de Minca, El Campamento, La Tagua (jurisdicción de Santa Marta), la Sierra, Palmor, San Javier (Ciénaga) Cerro Azul, Santa Clara (Fundación), operaban grupos de las AUC dirigidos por el comandante 40, también conocido como "Don Jorge".

En el departamento del Magdalena se ha documentado también la presencia del Frente 19 de las FARC-EP (Frente José Prudencio Padilla) en la zona que conduce a la carretera troncal de oriente y el del Frente Francisco Javier Castaño del ELN que, además de operar en la Sierra Nevada de Santa Marta, lo hizo en los municipios de Ciénaga, Zona Bananera y Fundación. (Informe de la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa

Marta. Defensoría del Pueblo y Conferencia Episcopal)

8.2. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: Sierra Nevada de Santa Marta (zona micro focalizada)

Frente al contexto de conflicto armado interno en la zona norte de Colombia, la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta ha indicado, entre otras cosas, que el mismo tuvo su auge en el Departamento del Magdalena, donde existen las masas más grandes de desplazamiento del país.

Dicho observatorio del programa presidencial de derechos humanos, describe la Sierra Nevada de Santa Marta como además del epicentro de un gran sistema ecológico y económico, el núcleo de la disputa a sangre y fuego entre guerrillas, autodefensas y narcotraficantes por el control de una zona estratégica para el desarrollo de la guerra en la región. Para las guerrillas se convirtió en zona de permanencia de secuestrados y retaguardia estratégica del Bloque caribe de las FARC. De hecho, la Sierra fue el punto elegido por las FARC para hacer los cobros de su "ley 002" a las empresas con grandes capitales que operaban en la costa caribe y negociar la liberación de secuestrados a cambio de multimillonarios rescates. Por otro lado, para las autodefensas, los ataques a la población civil que habitaba la Sierra, la cual era percibida como base social de apoyo o colaboradores de las guerrillas, se convirtió en una de las premisas de su guerra antisubversiva. Era también evidente la influencia del narcotráfico en los grupos de autodefensas sobre todo en los ubicados en la vertiente norte de la Sierra, perseguían la consolidación de un territorio con condiciones óptimas no sólo para la siembra de coca, sino también, para su procesamiento y posterior distribución en los mercados internacionales, los ha llevado a conformar sofisticados escuadrones armados para defenderse de los acosos de las guerrillas por colonizar un bastión, hasta ahora inexpugnable, de cultivos ilícitos y salida al mar.

Por estas razones, "La Sierra nevada de Santa Marta, es estratégica para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por el difícil acceso, y para la ilegalidad porque es una extensión enorme, son muchos kilómetros de tierra donde fácilmente, cualquier actor se puede camuflar en la montaña.

En la Sierra Nevada de Santa Marta, al igual que las autodefensas, los grupos guerrilleros se conformaron combatiendo estructuras delincuenciales que surgieron como secuela de la crisis de la "bonanza marimbera".

Las FARC comenzaron su presencia militar hacia mediados de los años ochenta y paulatinamente establecieron sus primeros campamentos en diferentes puntos del macizo montañoso (Aracataca, Fundación, Ciénaga). En la región de la Sierra, en jurisdicción de Ciénaga, en la vertiente occidental, el frente 19 en formación intentó neutralizar los atracos y homicidios que propiciaban grupos armados menores que realizaban abigeato y sicariato. Las FARC buscaron en general un acercamiento con la comunidad intentando llenar los vacíos de justicia existentes y la ausencia de Estado, por lo cual, lograron el reclutamiento de cientos de jóvenes. El Frente 19 de las FARC perteneció a la estructura estratégica del Bloque Caribe, el Frente se conformó el 22 de octubre de 1982 con integrantes de los frentes 4, 10, 12 y 20 de las Farc, que se trasladaron desde Pueblo Bello, Cesar, hasta llegar a las cabeceras del río Tukurinca, en Ciénaga, Magdalena. Se posicionan en el departamento del Magdalena por el auge de la bonanza marimbera en la Sierra Nevada de Santa Marta, asesinando, desterrando y amenazando a poblaciones indígenas que se opusieron a su presencia. Este grupo tuvo presencia en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, Aracataca, Ciénaga, Fundación y Pivijay. También ocupó territorios en los corregimientos de Palomino y Mingueo, del municipio de Dibulla, Guajira. El comandante histórico de este Frente es Abelardo Caicedo Colorado.

Según Observatorio del Programa Presidencial Derechos Humanos y DIH - Vicepresidencia de la República (2003), para el año 1987 las FARC habían logrado establecer núcleos importantes en diferentes cuencas hidrográficas, conformando de esta manera un cordón que encerraba prácticamente la totalidad de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Pese a la resistencia que ejercieron las autodefensas de El Mamey y Palmor, el frente 19 de las FARC se fortaleció en la segunda mitad de los ochenta en la mayoría de los núcleos en los que había penetrado, e inició una labor sistemática para incrementar las finanzas de la organización, avanzando así en su propósito de consolidar la Sierra Nevada como una retaguardia estratégica^o. En la vertiente occidental, en los municipios de Ciénaga, Aracataca y Fundación, establecieron bases de refugio y obligaron al pago de impuestos y extorsiones no sólo a agricultores y cafeteros de la parte montañosa, sino sobre todo a ganaderos y empresarios de la zona bananera, con lo que fueron fortaleciendo su capacidad económica y sus posibilidades de expansión política y militar. Adicionalmente las FARC aprovecharon la escasa presencia del Estado en la Sierra, y en 1987 organizaron marchas campesinas hacia las cabeceras de Santa Marta, Valledupar, Ciénaga y Fundación, en las que pedían al gobierno carretables, salud, educación y mejoras en las condiciones de vida de los campesinos y campesinas.

Los secuestros que ocurrieron en los municipios que tienen jurisdicción en la Sierra están asociados los grupos guerrilleros. En el periodo de 1985 a 2000 el grupo que más ha cometido secuestros en la Sierra Nevada es el ELN con el 46%, seguido por las FARC con el 39% y el EPL con el 15%, siendo los municipios más afectados Valledupar, Ciénaga, Fundación, Santa Marta y El Copey.

Por otra parte, el ELN hizo presencia en la región, a través del Frente Guerrillero Francisco Javier Castaño, el cual formaba parte del Frente de Guerra Norte, y tuvo sus principales campamentos en la

Sierra Nevada de Santa Marta. De acuerdo con las autoridades, comparte su territorio con el Frente 19 de las Farc, con quienes realiza operaciones en conjunto.

Este frente se conformó luego de la división interna del ELN a nivel nacional, al separarse un sector y decidir constituir un nuevo grupo al cual denominaron Corriente de Renovación Socialista- CRS, dicha división se tradujo en la región en la desarticulación del Frente Héroes de las Bananeras, y la posterior conformación del Frente Francisco Javier Castaño. El nombre del grupo fue adoptado por el de un líder campesino de Zona Bananera, que fue asesinado cuando salía del hospital de Fundación, Magdalena. Uno de los primeros crímenes que se conoció de este grupo ocurrió el 13 de Julio de 1992, cuando asesinaron a supuestos miembros de un grupo que delinquía en la región.

Es de importancia resaltar, que según la cartografía social construida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con la comunidad", da como resultado la interpretación que éstos grupos guerrilleros no deseaban generar "desplazamientos masivos", ya que no era conveniente dentro de su estrategia "militar", habida cuenta que usaban a la población civil para mimetizarse y protegerse en medio de los combates, ya fuera contra otro grupo insurgente o contra el Ejército Nacional.

En 1981 los grupos de autodefensas habían sometido a otras estructuras mafiosas y se había logrado desarticularlos y diezmarlos, especialmente en la región comprendida entre los ríos Guachaca y Buritaca en la vertiente norte de la Sierra, al tiempo que se habían constituido en la principal protectora de las siembras de coca que se convirtieron en la nueva base económica de buena parte de sus habitantes, por lo que logró un importante control económico, político y militar sobre una vasta región de la vertiente norte, especialmente estratégica por ser la salida natural de la Sierra al mar.

Al analizar el proceso de conformación de las autodefensas en la Sierra Nevada se hace necesario hacer mención a la estructura que se asentó en el corregimiento de Palmor (Movimiento Muerte a Secuestradores), en el municipio de Ciénaga, el cual surgió, al igual que las autodefensas de El Mamey, durante la crisis de la bonanza "marimbera", pero a diferencia de esta última no logró mantener su organización hasta el presente. Adán Rojas, uno de los comandantes históricos de las autodefensas en esta región del país, llegó a la Sierra en los setenta, huyendo de la violencia de su natal Huila. En 1977 forman las primeras autodefensas en Palmor, al occidente de la Sierra después de ataques y hostigamientos de las FARC. Se hacen llamar Masetos, porque tienen relaciones con el MAS (Muerte A Secuestradores), los paramilitares del Magdalena Medio (Henry Pérez, Yair Klein) y los Castaño. El área de influencia de Los Rojas en los noventa fue la Zona Bananera, Ciénaga, Sevilla, algunos barrios de Santa Marta, y la parte occidental de la Sierra (veredas de Minca, la Sierra, Palmor). En 2000, después del asesinato de Emérito Rueda, comerciante amigo de Hernán Giraldo, se desató la guerra entre los dos bandos (Giraldo y Rojas). El asesinato fue la gota que hizo rebosar la secuela de enfrentamientos entre los dos grupos, había muchas quejas sobre robos y asesinatos de los Rojas, tensiones territoriales. Tras un ataque de Giraldo a la base de Los Rojas en Giro casaca, estos se repliegan a la zona controlada por los Castaño. Adán y Rigoberto, los principales jefes, son heridos y después capturados en Barranquilla. En 2002 los Rojas fueron un apoyo para 'Jorge 40' en la guerra contra Hernán Giraldo. Después del acuerdo entre Giraldo y '40', los Rojas, ya como Bloque Norte de las AUC, vuelven a tener poder sobre la Sierra. Adán Rojas fue capturado en 1996 y al mando del grupo queda Rigoberto alias "El Escorpión", quien también fue capturado en 2002 y el clan de Los Rojas se desmovilizó como miembros del Bloque Norte Frente William Rivas entre el 6 y el 10 de marzo 2006.

A mediados de los años ochenta esta organización causó incontables muertes en el departamento del Magdalena, principalmente

en Ciénaga y en el curso de los noventa se fortaleció prestando el servicio de seguridad a sectores ganaderos y bananeros en la zona plana. De gran importancia fue el apoyo que recibió de sectores económicos relacionados con el "Cartel de Cali" el cual tenía algunas inversiones en la región, y por parte de algunos políticos que se enriquecieron en el negocio ilícito del narcotráfico y que utilizaron esos recursos para hacer proselitismo y apropiarse del poder local¹⁴

A partir de 1997 los grupos de autodefensas desarrollaron acciones para contener la expansión de la guerrilla e incursionar en las zonas donde estos grupos subversivos tenían sus fuentes de financiamiento, principalmente en el narcotráfico, sin descontar aquellas zonas donde las FARC y el ELN ostentaban algún apoyo social, producto de su penetración política en organizaciones de base en escenarios de economías agrarias y pecuarias y, de igual manera, en relación con el comercio lícito que les proporcionaba avituallamiento, entre otros satisfactores. Siguiendo este propósito, se presentaron hechos de violencia en varias regiones táctica de expansión y consolidación en muchos de los municipios del departamento del Magdalena.

8.3. CASO DE LA VEREDA LA SECRETA.

Actualmente el territorio está dividido en cúmulos de parcelas de pequeña extensión, en las que habitan y laboran miembros de un conjunto de familias cuya presencia en la zona se remonta en algunos casos a los años 1940 o antes y en otros al decenio 1965-1975. Una porción importante de esas familias son descendientes de colonos provenientes de Caldas y Tolima que trajeron consigo el cultivo del café y otras prácticas agrícolas propias del interior del país.

La mayoría de los habitantes actuales han tenido que abandonar los predios varias veces en los últimos 30 años por causa de las acciones de los múltiples grupos armados que se han disputado la zona.

Los hechos más impactantes en la región se definen en tres periodos los cuales han sido reconstruidos a través de las entrevistas a líderes, personas representativas del estado durante estas fechas, revisión de prensa, medios de comunicación y la consideración de la narración de los hechos en las solicitudes recepcionadas por la Unidad.

Un primer periodo es el descrito aproximadamente desde 1988 a 1994, en el cual de manera intercalada hacían presencia militar en la vereda tanto las FARC como el ELN, realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera frecuente, en marzo de 1994 ese mismo año irrumpieron en el pueblo con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas; Muchos habitantes de la zona al enterarse de lo ocurrido decidieron desplazarse para salvaguardar su vida, en su gran mayoría para Ciénaga el municipio más cercano y regresando en términos generales al poco tiempo (1 año).

Los dos bandos cometieron múltiples homicidios que condujeron al desplazamiento de otros pobladores. Por ejemplo, una familia manifestó ante la Unidad, que tuvo que desplazarse debido al asesinato por parte de miembros del ELN de uno de los trabajadores de su predio.

9. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.

En los procesos transicionales de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementado por la Ley 1443 de 2011 y sus decretos reglamentarlos, el concepto de victima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas*

a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corle Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctimas del conflicto armado interno, tenemos que si bien los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO no figuran como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- o al menos no se mencionó ni se acreditó tal circunstancia en éste proceso, se tiene que en sus declaraciones narran que fueron desplazados de la Secreta, por las amenazas de los paramilitares en el año 1998, hecho corroborado por la comunidad y que se considera de carácter notorio dada su amplia difusión nacional. Situación que no impide el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos. Por lo que se tiene por cierta su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Al respecto manifestaron los solicitantes en declaración jurada ante este Despacho lo siguiente:

Declaración del señor ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO:

*"PREGUNTADO: Indique al Despacho desde cuando se le impidió a usted continuar con la explotación de la tierra, quienes se la impidieron, porque y en qué fecha.
CONTESTO: nos desplazamos el 13 de Octubre de 1998, incursionaron los grupos paramilitares, aproximadamente unos 50 a 70 paramilitares, cuando hicieron las masacres y mataron a 10 personas y uno desaparecido, lo que nos*

obligó a todos salir de la vereda la secreta, aproximadamente 70 a 80 familias, actualmente habitamos 105 familias, como consecuencia de ello me fui para rio frio zona bananera, y después a Barranquilla, yo iba y venía a la finca daba vuelta y me regresaba enseguida, alguna veces acompañado de mi hermano y otros conocidos, ahí seguimos en ese sistemas, hasta que se desmovilizaron ellos, y en algunas ocasiones fuimos llamados para reuniones pero nunca asistimos, luego en el año 2006 yo estaba en Barranquilla y la radio y la televisión me informe que ya se habían desmovilizado los grupos de autodefensas y retorno a la finca a empezar de cero porque todo se había perdido, y comencé a cultivar y limpiar el sembrado de café y recoger lo poco que había quedado, en el 2007 me establecí allá con la familia nuevamente y comencé a cultivar y arregle la casa y desde entonces yo vivo ahí, actualmente tengo sembrado café, aguacate, mango, plátano y guineo.”

Declaración del señor ARISTIDES ZAMORA PIZARRO:

*“PREGUNTADO: Indique al Despacho desde cuando se le impidió a usted continuar con la explotación de la tierra, quienes se la impidieron, porque y en qué fecha.
CONTESTO: nos desplazamos el 13 de Octubre de 1998, incursionaron los grupos paramilitares, aproximadamente unos 50 a 70 paramilitares, cuando hicieron las masacres y mataron a 10 personas y uno desaparecido, lo que nos obligó a todos salir de la vereda la secreta, aproximadamente 70 a 80 familias, actualmente habitamos 105 familias, como consecuencia de ello me fui para rio frio zona bananera, y después a Barranquilla, yo iba y venía a la finca daba vuelta y me regresaba enseguida, alguna veces acompañado de mi hermano y otros conocidos, ahí*

seguimos en ese sistemas, hasta que se desmovilizaron ellos, y en algunas ocasiones fuimos llamados para reuniones pero nunca asistimos, luego en el año 2006 yo estaba en Barranquilla y la radio y la televisión me informe que ya se habían desmovilizado los grupos de autodefensas y retorno a la finca a empezar de cero porque todo se había perdido, y comencé a cultivar y limpiar el sembrado de café y recoger lo poco que había quedado, en el 2007 me establecí allá con la familia nuevamente y comencé a cultivar y arregle la casa y desde entonces yo vivo ahí, actualmente tengo sembrado café, aguacate, mango, plátano y guineo.”

Declaración del señor AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO:

“PREGUNTADO: Indique al Despacho desde cuando se le impidió a usted continuar con la explotación de la tierra, quienes se la impidieron, porque y en qué fecha. CONTESTO: en 1998 nos tocó salir de la vereda por el enfrentamiento entre los grupos al margen de la ley, siendo yo presidente de la junta de acción comunal de la vereda la secreta, entonces por amenaza nos tocó abandonar la zona, hubo muertos, mataron a 6 personas por las autodefensas de una misma familia de nombres MARCOS y ANA MARIA LEGARDA, también la guerrilla cuando se fueron los paramilitares, al día siguiente la fiscalía subió a levantar los muertos y secuestraron a los miembros del (JI!, yo me vine inmediatamente con mi familia para Santa Marta, y me puse a vender guineo verde en un carro procedente de la zona bananera en las calles para mi sustento y el de mi familia, en el mes de febrero del 99 fui a mirar a ver que había quedado y me regrese inmediatamente, porque como se perdió cosecha y todo no había incentivo para uno quedarse, y como en el 2000 subí y no me baje más, me

cobraban vacuna para su sostenimiento nos cobraban \$40.000 mil pesos por hectáreas (...)”

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluido en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de ocupante del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima de la reclamante se desprende de la situación material que la obligó al abandono forzado de sus predios, hechos que se traducen en las continuas amenazas, presiones de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona norte al mando de Adán Rojas, especialmente por los hechos ocurridos entre el 12 y 13 de octubre de 1998 en el que se dio la desaparición de varios habitantes de la vereda la Secreta en la que se exigió además el abandono de las Tierras de los moradores.

Al respecto, se relató de manera detallada por la Unidad de Restitución de Tierras, previo escucha en declaración a los habitantes y solicitantes en restitución de la Vereda la Secreta, se explica que en las declaraciones hay breves menciones sobre intentos o actos consumados de violencia sexual por parte de los hombres armados. Aunque ninguna(o) de los solicitantes declara haber sido abusada(o), la violencia sexual rara vez se denuncia o declara. Suelen ser los familiares, en vez de las víctimas directas, quienes mencionan esos hechos.

De acuerdo con las declaraciones y la prensa local del momento, el lunes 12 de octubre un número indeterminado de hombres armados con fusiles de largo alcance, remontó a pie la carretera que sube del casco urbano de Ciénaga hacia la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia. Algunos reclamantes dicen haber visto

entre 50 y 70 uniformados, otros de 150 y 200 hombres. Todos los testimonios y reportes coinciden, sin embargo, en que era un grupo numeroso fuertemente armado, que incursionó a plena luz del día. Según lo relatan el líder citado en apartes anteriores y otros solicitantes, los paramilitares entraron "a la vereda con lista en mano" con los nombres de supuestos colaboradores de la guerrilla. De acuerdo con varias declaraciones, esa lista la elaboraron unos guerrilleros del ELN que desertaron y se unieron al bando de los Rojas.

Antes de llegar a los predios de "San Marcos" o "Mano de Dios", los paramilitares ingresaron a otras fincas en busca de otros enlistados, relata la declarante Gladys Raquel Anaya Caballero de Charris de la siguiente manera:

"se metieron 150 hombres con una lista y la primera casita a la que llegaron fue a la mía, ahí preguntaron por mi hijo LUIS ALFONSO CHARRIS ANAYA, le quitaron sus papeles y se dieron cuenta que era reservista y le iban a poner problema por eso, lo dejaron a un lado y siguió [sic] el primer pelotón para arriba hacia la Secreta preguntando por la guerrilla"

En la tarde del 13 de octubre de 1998, aproximadamente a las 5 pm, un grupo de hombres ingreso a la finca de la familia Castillo Ballena conocida como "San Marcos" o "La Mano de Dios". Según las declaraciones de los hermanos sobrevivientes, allí residían en ese momento los esposos Ana María Ballena Legarda y Marco Tulio Castillo y sus hijos menores de edad.

También se encontraban en ese momento en la finca un tío de los niños, Florentino Castillo Acosta, y unos trabajadores. Los paramilitares procedieron a amarrar a todos los presentes y encerrar a los hombres en cuarto y las mujeres y a los niños en otro. Pernoctaron esa noche en la finca y en la madrugada separaron a doña Ana María y a don Marco Tulio de sus hijos y los condujeron, junto con Florentino

Castillo y uno de los trabajadores, a un lugar conocido como el cerro "Las Tetas" donde fueron torturados y posteriormente ultimados con arma de fuego. Cuando Darwin, el hijo mayor, quiso despedirse de su madre antes de que la obligaran a salir de la casa también fue conducido hacia ese mismo paraje donde también fue asesinado. El cuerpo de doña Ana presentaba "puyazos" en la parte del pecho. Recuerdan algunos de los solicitantes, que los senos fueron cercenados.

En éste orden de ideas, encuentra éste operador jurídico que evidentemente por el miedo infundido por los paramilitares la mayoría de los reclamantes se abstuvieron de acudir a las autoridades administrativas para que les fuera reconocida su condición de víctimas.

Por lo anterior, se concluye que el reclamante tiene la condición de víctima, pues soportó los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedor de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

Conforme a los hechos esgrimidos, los solicitantes pretenden les sean adjudicados los predios denominados LA SELVA 1, LA SELVA 2 y EL CARMEN, ubicados en el corregimiento de Siberia vereda la Secreta.

10. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLAMANTES CON EL PREDIO.

Teniendo en cuenta que la pretensión de los reclamantes estriba en la adjudicación de un predio baldío, resulta imperioso determinar no solamente la relación jurídica que los vincula al predio sino también el

momento en que empezaron a ocuparlo y su explotación económica en los términos de la Ley 160 de 1994.

El predio denominado "**LA SELVA 2**" cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.222-39571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Ciénaga y su titularidad de dominio recae en la Nación, por lo que se trata de un bien Baldío adjudicable. Predio que es poseído por el solicitante ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO en calidad de ocupante, sobre el cual se verificó, tanto de su declaración como de la inspección judicial, que lo usufructúa mediante el cultivo de café y que reside en él.

Al respecto, manifestó el solicitante en su declaración ante éste Despacho lo que a continuación se transcribe:

"PREGUNTADO: mi nombre es ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, 61 años de edad nací el 01 de Julio de 1952 en Ciénaga, Magdalena, de ocupación Agricultor, estado civil Unión Libre, con la señora GEIDY ROSA ARAUJO CASTELLANOS, con quien tengo 1 hijo con ella y con el anterior matrimonio con la señora MELIDA ESTHER SARABIA DE LA CRUZ quien ya murió, con quien tuve 6 hijos, domiciliado en la finca la selva 2, con una extensión de 13 hectáreas y un poco más. En este estado de la diligencia toma el uso de la palabra el señor Juez. PREGUNTADO: Indique al Despacho en que ario llego usted a la vereda la Secreta y con quien. CONTESTO: yo llegue acompañado de mi papa, y nacimos viviendo en esos predios, ese bien me lo dio mi papa en el año 1976, de nombre inicial la selva. PREGUNTADO: manifieste al despacho como su papa dividió los predios y la distribución entre sus hermanos. CONTESTO: después de la muerte de mi papa, nosotros hicimos una sucesión sobre el predio el Carmen, y nos la repartimos entre los 3 hermanos porque era el que tenía

*título, y la SELVA se la dimos a nuestra 5 hermanas, luego ellas nos vendieron la selva a mí y a AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, **mi hermano ARISTIDES se quedó con la finca el Carmen.** PREGUNTADO: manifieste al despacho que mejoras le hizo a usted cuando su padre se la dio. CONTESTO: le hice unas mejoras, el rancho los beneficiadores del despulpe del café, y continuamos la explotación hasta cuando se nos permitió hacerle.”*

Del aparte de la declaración que se transcribe, encuentra éste operador judicial que el solicitante ha estado ocupando el predio objeto de restitución desde el año de 1976, posesión que se vio interrumpida por el desplazamiento masivo del año de 1998 de la vereda la Secreta, así mismo, se tiene acreditado que en la actualidad el señor ARNOBIS ARMANDO ZAMORA se encuentra ocupando y explotando el susodicho bien luego de su retorno voluntario al mismo.

El predio denominado “**EL CARMEN**” cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.222-2828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Ciénaga y su titularidad de dominio recae sobre los señores ADALBERTO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, ARNOBIS ZAMORA PIZARRO y PABLA PIZARRO VIUDA DE ZAMORA por la adjudicación de sucesión en Sentencia del 11 de octubre de 1978 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, POR LO QUE SE TRATA DE UN BIEN DE CARÁCTER PRIVADO. Predio que es poseído por el solicitante ARISTIDES ARMANDO ZAMORA PIZARRO en calidad de propietario y que es poseído y explotado únicamente por él, con ánimo de señor y dueño, no reconociendo la propiedad de sus comuneros, lo que se desprende y comprueba, tanto de su declaración como de la inspección judicial que se realizó sobre el predio, que lo usufructúa mediante el cultivo de café y que reside en él.

Al respecto, manifestó el solicitante en su declaración ante éste Despacho lo que a continuación se transcribe:

*"contestó: mi nombre es ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, 63 años de edad nació el 21 de Marzo de 1949 en rio frío Magdalena, de ocupación Agricultor, estado civil casado, con la señora ELENA EMPERATRIZ ECHE VERRIA DE ZAMORA, con quien tengo 5 hijos con ella y otro aparte, domiciliado en rio frío Municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena, en la Calle 5 N° 3- 25 Barrio la flores. En este estado de la diligencia toma el uso de la palabra el señor Juez. PREGUNTADO: Indique al Despacho en que ario llego usted a la vereda la Secreta y con quien. CONTESTO: yo nació ahí en la secreta, viví con mi papa ANDRES ALBERTO ZAMORA TOMAS y mi madre PAULA DEL CARMEN PIZARRO CABALLERO, viví con mi papa en el predio la SELVA. PREGUNTADO: indique al despacho entro usted a ocupar el predio el Carmen. CONTESTO: mi padre la compró al señor FERNANDO DIAZ, **el predio EL CARMEN, en el año 1975 antes de morir me dejo la finca, comprende quince hectáreas"***

(...)

Del aparte de la declaración que se transcribe, encuentra éste operador judicial que el solicitante ha estado ocupando el predio objeto de restitución desde el año de 1975, posesión que se vio interrumpida por el desplazamiento masivo del año de 1998 de la vereda la Secreta, así mismo, se tiene acreditado que en la actualidad el señor ARISTIDES ARMANDO ZAMORA PIZARRO se encuentra ocupando y explotando el solo dicho bien luego de su retorno voluntario al mismo.

El predio denominado "**LA SELVA 1**" cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.222-39609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Ciénaga y su titularidad de dominio recae en la Nación, por lo que se trata de un bien Baldío adjudicable. Predio que es poseído por el solicitante AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO en calidad de ocupante, lo que

se desprende y verifica, tanto de su declaración como de la inspección judicial, que lo usufructúa mediante el cultivo café y que reside en él.

Al respecto, manifestó el solicitante en su declaración ante éste Despacho lo que a continuación se transcribe:

*“contestó: mi nombre es AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, 54 años de edad nació el 16 de Marzo de 1959 en Ciénaga, Magdalena, de ocupación Agricultor, estado civil casado, con la señora BELIA BORNACHERA AVENDAÑO, con quien tengo 5 hijo con ella, domiciliado en la finca la selva 1, con una extensión de 14 hectáreas y un poco más. En este estado de la diligencia toma el uso de la palabra el señor Juez. PREGUNTADO: Indique al Despacho en que año llego usted a la vereda la Secreta y con quien. CONTESTO: yo llegue en 1985 con mi esposa BELIA, esa era una herencia de ANDRÉS ZAMORA y PAULA PIZARRO. PREGUNTADO: manifieste al despacho como su papa dividió los predios y la distribución entre sus hermanos. CONTESTO: después de la muerte de mi papa, nosotros los cuatro hermanos quedamos administrando, haciendo claridad de los hechos la SELVA era una sola, pero la dividimos en dos la selva 1 y la selva 2, a mí me dieron la selva 1, la selva 2 se la dieron a mi hermano ARNOBIS ZAMORA, **ARISTIDES se quedó con la finca el Carmen** y ADALBERTO quedo con la finca la concepción. PREGUNTADO: manifieste al despacho que mejoras le hizo usted cuando su padre se la dio. CONTESTO: renovación de cafetal, le construimos beneficiadoras, hicimos otros cultivos de aguacate, guineo, plátano, cuando mi papa nos dios los predios ya había vivienda, se dividieron y cada quien quedo con sus lotes”.(...)*

Del aparte de la declaración que se transcribe, encuentra éste operador judicial que el solicitante ha estado ocupando el predio objeto

de restitución desde el año de 1985, posesión que se vio interrumpida por el desplazamiento masivo del año de 1998 de la vereda la Secreta, así mismo, se tiene acreditado que en la actualidad el señor *AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO* se encuentra ocupando y explotando el susodicho bien luego de su retorno voluntario al mismo.

10.1. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

El predio solicitado en restitución por el señor ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO se denomina "**LA SELVA 2**", identificado la matricula inmobiliaria N° 222-39571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

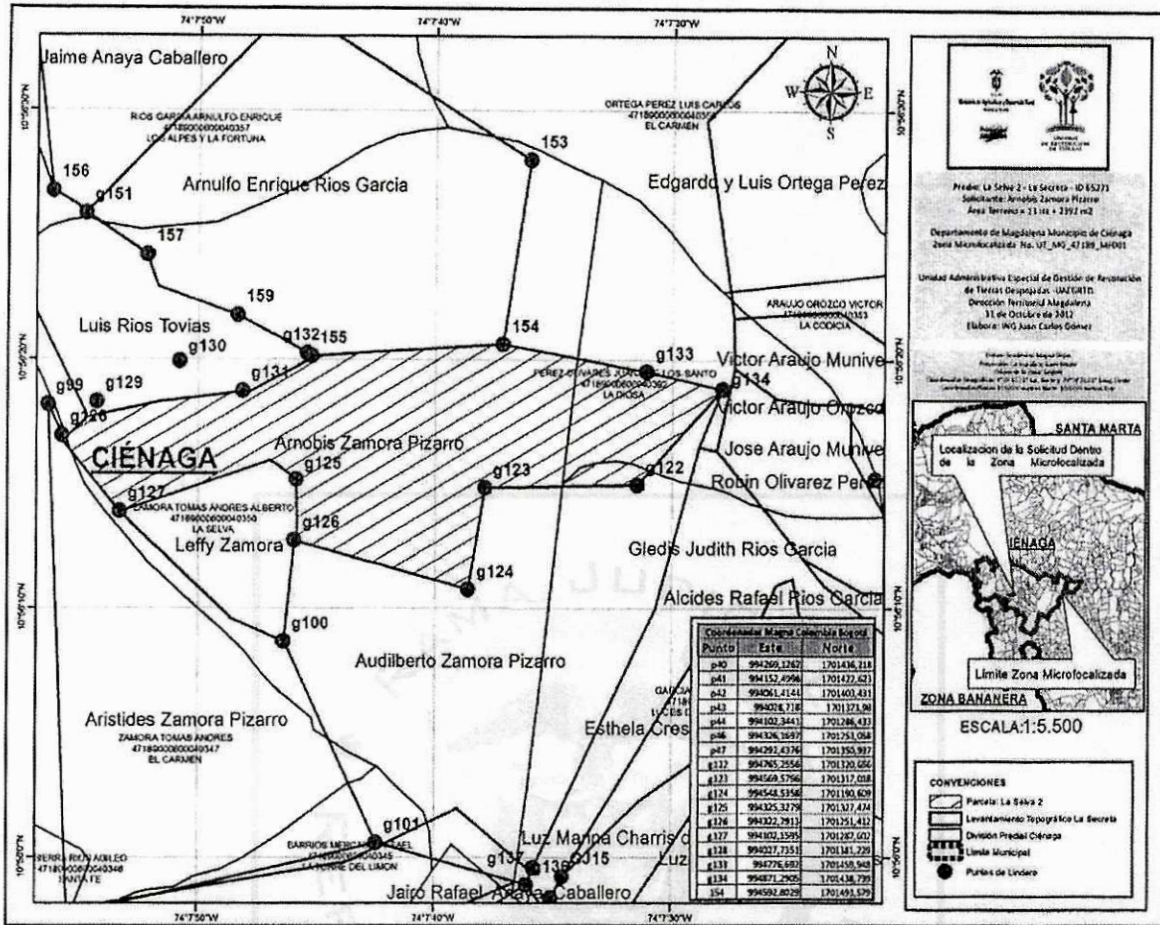
Nombre del predio	Código Catastral	Área que ocupa dentro del código catastral (mt2)	Área total del predio (mt2)	Matricula Inmobiliaria
La Selva 2	4718900060004035000	11.1717	13.2392	222-39571
	47189000600040392000	1.8390		
	47189000600040351000			
			13.2392	

Coordenadas y colindancias:

La Selva 2	N°47189000600040350000 y según la información del levantamiento topográfico con un área de terreno de 13 ha 2392 m2; y linderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto N° p42 siguiendo en línea recta en dirección este hasta el punto N° p41 en una distancia de 93 metros, siguiendo por la misma línea en dirección este hasta llegar al punto p40 en una distancia de 118 metros, siguiendo por la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° p39 en una distancia de 79 metros,

	<p>siguiendo por la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° 155 en distancia de 8 metros, todo con parcela del señor Luis Ríos Tobías. Siguiendo en la misma línea en dirección este hasta llegar al punto N° 154 en una distancia de 248 metros, siguiendo en la misma línea en dirección sureste hasta llegar al punto G133 en 187 metros, todo con parcela del señor Arnulfo Enrique Ríos G. Siguiendo en la misma línea en dirección sureste hasta llegar al punto N° G134 en una distancia de 96 metros.</p>
SUR:	<p>Partimos del punto N° G122 en línea recta en dirección oeste hasta llegar al punto N° G123 en una distancia de 196 metros, siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto N° G124 en 126 metros, todo con parcela del señor Audilberto Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección noroeste hasta llegar al punto G126 en una distancia de 234 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° P46 en 3.7 metros todo con parcela de Audilberto Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección norte hasta llegar al punto G125 en una distancia de 74 metros, siguiendo la misma línea en dirección noroeste hasta llegar al punto N° P47 en una distancia de 40 metros, siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto P44 en una distancia de 200 metros, todo con parcela de la señora Leffy Zamora.</p>
OCCIDENTE	<p>Partimos del punto N° P44 en dirección noreste hasta llegar al punto N° P43 en una distancia de 115 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° P42 en una distancia de 44 metros, todo con parcela de Arístides Zamora Pizarro.</p>
ORIENTE	<p>Partiendo del punto N° G134 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G122 en una distancia de 158 metros con parcela Audilberto Zamora Pizarro.</p>

Levantamiento topográfico:



Coordenadas Magna Colombia Bogotá		
Punto	Este	Norte
p40	994269,1262	1701436,218
p41	994152,4998	1701422,623
p42	994061,4144	1701403,431
p43	994028,718	1701373,98
p44	994102,3441	1701286,433
p46	994326,1697	1701253,058
p47	994292,4376	1701350,937
g122	994765,2556	1701320,656
g123	994569,5796	1701317,018
g124	994548,5358	1701190,609
g125	994325,3279	1701327,474
g126	994322,7913	1701251,412
g127	994102,1595	1701287,602
g128	994027,7351	1701381,229
g133	994776,692	1701459,948
g134	994871,2905	1701438,739
154	994592,8029	1701493,579

El predio solicitado en restitución por el señor ARISTIDES ZAMORA PIZARRO se denomina "EL CARMEN", identificado la matricula inmobiliaria N° 222-2828 de la Oficina de Registro de Instrumentos

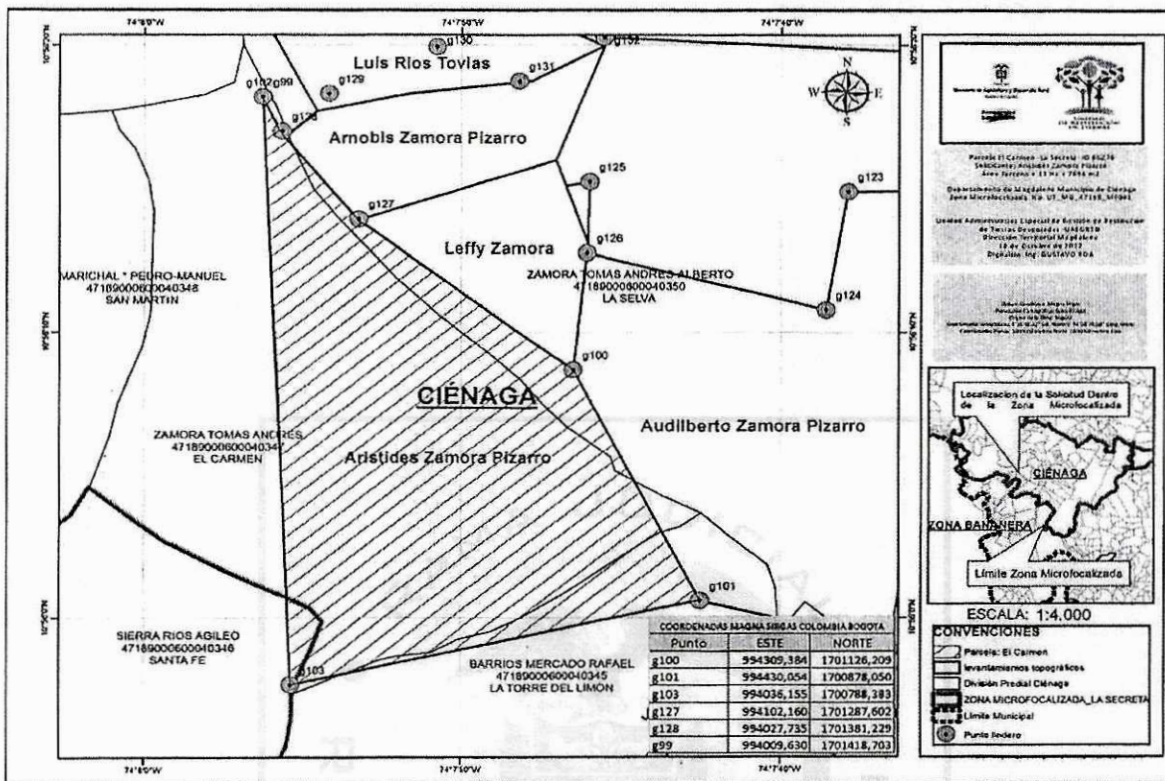
Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del predio	Código Catastral	Área que ocupa dentro del código catastral (mt2)	Área total del predio (mt2)	Matricula Inmobiliaria
El Carmen	47189000600040347000	11.5859	13.7694	222-2828
	47189000600040345000	9.818		
	47189000600040350000	1.2017		

Coordenadas y colindancias:

El Carmen	No 47189000600040347000 y según la información del levantamiento Topográfico con un área de terreno de 13,7694. Y Linderado como sigue:
NORTE:	Partiendo de/punto N° G 122 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G128 en una distancia de 42 metros, siguiendo la misma línea en dirección sureste hasta llegara! punto N° G 127 en una distancia de 126 metros con parcela de la señora Arnobis Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegarar punto G 100 en una distancia de 260 metros con parcela de la señora Leffy Zamora.
SUR:	Partiendo del punto N° G 101 en dirección suroeste hasta llegar al punto N° G103 en una distancia de 403 metros con parcela del señor Rafael Barrios.
OCCIDENTE	Partiendo de/punto N° G 103 en dirección norte hasta llegar al punto N° G102 en una distancia de 403 metros con parcela del señor Andrés Zamora.
ORIENTE	Partiendo del punto N° G 100 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G101 en una distancia de 276 metros con parcela del señor Audilberto Zamora.

Levantamiento topográfico:



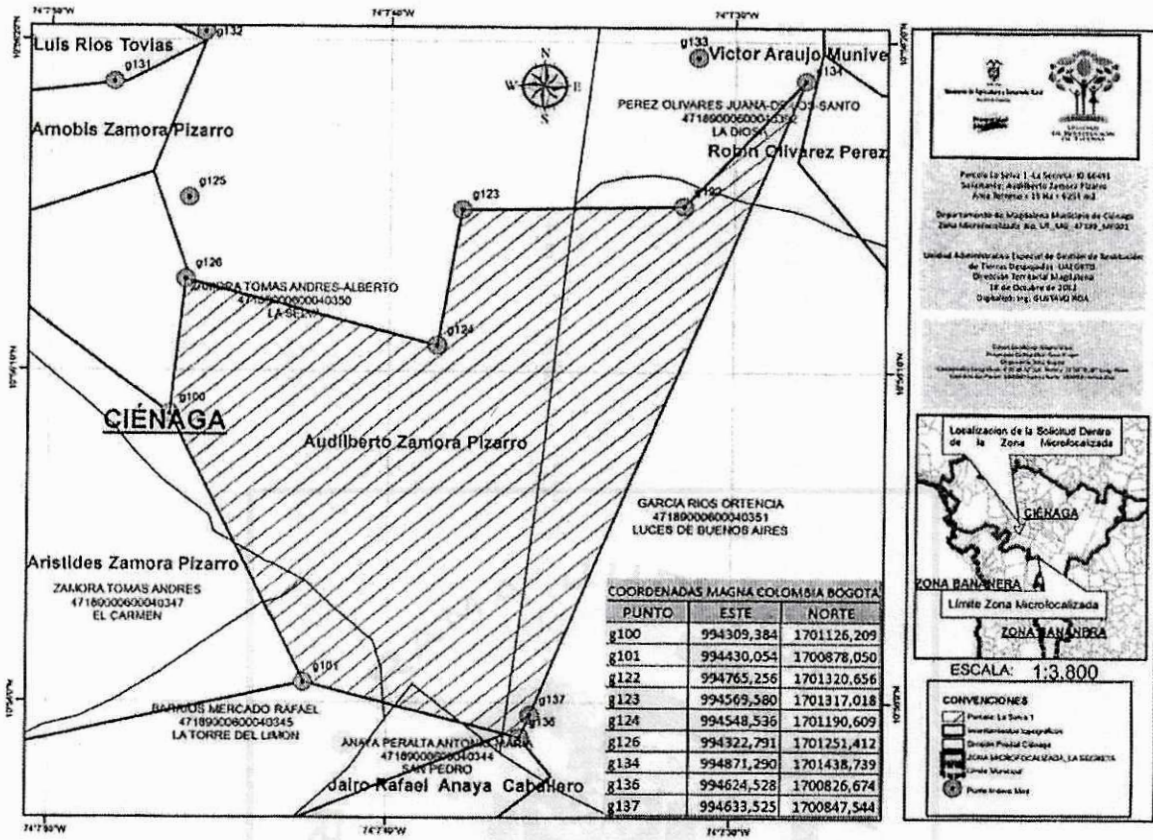
COORDENADAS MAGNA SIRGAS COLOMBIA BOGOTA		
Punto	ESTE	NORTE
g100	994309,384	1701126,209
g101	994430,054	1700878,050
g103	994036,155	1700788,383
g127	994102,160	1701287,602
g128	994027,735	1701381,229
g99	994009,630	1701418,703

El predio solicitado en restitución por el señor AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO se denomina "LA SELVA 1", identificado la matrícula inmobiliaria N° 222-39609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del predio	Código Catastral	Área que ocupa dentro del código catastral (mt2)	Área total del predio (mt2)	Matricula Inmobiliaria
La Selva 1	47189000600040350000	10.2115	15,6254	222-39609
	47189000600040392000			
	47189000600040345000			
	47189000600040347000			
	47189000600040344000			
	47189000600040351000	4.2577	15,6254	

LA SELVA No. 1	No 47189000600040350000 y según la información del levantamiento Topográfico con un área de terreno de 15 ha 6254 m2. Y Linderado como sigue:
NORTE:	Partiendo del punto N° G 126 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G 124 en una distancia de 233 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° G 123 en una distancia de 128 metros, siguiendo la misma línea en dirección este hasta llegar al punto N° G 122 en una distancia de 195 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° G 134 en una distancia de 159 metros, todo con parcela de la señora Arnobis Zamora.
SUR:	Partiendo del punto N° G 136 en dirección noroeste hasta llegar al punto N° G 101 en una distancia de 201 metros con parcela del señor Franklin Barrios.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto G 101 en dirección noroeste hasta llegar al punto G 100 en una distancia de 275 metros con parcela del señor Aristides Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección norte hasta llegar al punto G126 en una distancia de 126 metros con parcela de la señora Leffy Zamora.
ORIENTE:	Partiendo del punto N° G 134 en dirección suroeste hasta llegar al punto N° P 48 en una distancia de de 287 metros , siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto N° G 137 en una distancia de 354 metros, siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto N° 136 en una distancia de 22 metros, todo con parcela de la señora Glendys Rios.

Levantamiento topográfico:



PUNTO	ESTE	NORTE
g100	994309,384	1701126,209
g101	994430,054	1700878,050
g122	994765,256	1701320,656
g123	994569,580	1701317,018
g124	994548,536	1701190,609
g126	994322,791	1701251,412
g134	994871,290	1701438,739
g136	994624,528	1700826,674
g137	994633,525	1700847,544

Manifestaron los solicitantes en su declaración que luego de su retorno ha ido limpiando y realizando siembras frutales, sin embargo, a la fecha no ha tenido los recursos suficientes para hacer su vivienda de cemento y ladrillos, pues con lo que cultiva solamente les alcanza para su sustento propio.

Todo lo anterior es confirmado por los solicitantes al rendir testimonio ante este operador judicial, al igual que en las inspecciones

judiciales realizadas sobre las parcelas, donde se encontró a los reclamantes explotando económicamente la tierra, donde se comprobó que de las hectáreas solicitadas en restitución, tienen civilizadas al menos un 60% con cultivos de café.

Conforme a lo manifestado, es claro para el despacho que los solicitantes han estado ocupando y explotando los predios EL CARMEN, LA SELVA 1 Y LA SELVA 2 desde antes del primer desplazamiento forzado del año 1998 retomando de forma definitiva en el año 2007, manteniéndose en el bien y explotándolo agrícola y agropecuariamente.

11. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCION LA SELVA 1, EL CARMEN Y LA SELVA 2.

El predio "**LA SELVA 1**", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-39609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga y cedula catastral No. 000600040351000, tiene 6 anotaciones. No cuenta con segregados, está ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, con una cabida de 15 HAS con 6254 metros cuadrados. Su folio de matrícula se encuentra activo, abierto el 17 de diciembre de 2012, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, territorial Magdalena.

El Predio rural que nació a la vida jurídica, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Bogotá, a favor de la Nación. Y cuya última anotación es la medida cautelar consistente en la protección jurídica del predio ordenada por éste despacho. El folio no presenta salvedades ni correcciones.

Como conclusiones del diagnóstico registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro se indicó que quien ostenta la calidad de propietario es La Nación, que en este caso el predio objeto de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas o

Abandonadas, no contaba con antecedente registral de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, y debido a esta circunstancia, La Unidad de Restitución de Tierras de Magdalena, ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 222-39609, a nombre de la Nación, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido para la restitución de tierras despojadas (Instrucción administrativa conjunta No 18 del 4 de diciembre de 2012). Este trámite se surtió con la expedición de la resolución 0051 del 27 de agosto de 2012, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta, mediante la cual se ordenó la apertura del folio a nombre de la Nación y la respectiva inscripción de la medida de protección jurídica, de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, información que se corrobora en las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria. En igual sentido mediante Resolución RMR 0051 del 25 de octubre de 2012 la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta decide realizar el levantamiento de la protección jurídica del predio e ingresarlo al registro de tierras despojadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011.

El predio "**EL CARMEN**", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-2828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga y cedula catastral No. 47189000600040347000, tiene 10 anotaciones, abierto el 06 de julio de 1979, y cuya Escritura Pública es la No. 45 del 14 de febrero de 1966 de la Notaria Segunda de Ciénaga, de la compraventa que hiciera FERNANDO DÍAZ NARVÁEZ a TOMAS ANDRÉS ALBERTO ZAMORA. No cuenta con segregados, ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, con una cabida de 20 HAS aproximadas. Su folio de matrícula se encuentra activo, y su titularidad recae en común y pro indiviso a los señores ADALBERTO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, ARNOBIS ZAMORA PIZARRO y PABLA PIZARRO VIUDA DE ZAMORA por la adjudicación de sucesión en Sentencia del 11 de octubre de 1978 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga. Cuya última anotación es la

medida cautelar consistente en la protección jurídica del predio ordenada por éste despacho. El folio no presenta salvedades ni correcciones.

Como análisis respecto al folio, el diagnóstico registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro indicó que: *"El estado del folio de matrícula inmobiliaria es activo, la apertura del mismo se realiza el 6 de junio de 1979, el folio consta de 10 anotaciones, no se encuentra ninguna irregularidad desde el punto de vista registral. El folio de matrícula inmobiliaria no indica un folio matriz, ni contiene complementación, por lo tanto no puede determinarse el origen del derecho de dominio sobre el predio. Los titulares actuales del derecho de dominio en común y pro indiviso son ADALBERTO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, ARNOBIS ZAMORA PIZARRO Y PABLA PIZARRO VIUDA DE ZAMORA, quienes adquirieron por adjudicación en sucesión del señor Tomas Andrés Alberto Zamora, mediante sentencia del 11 de octubre de 1978 del Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga. Sobre el folio se encuentran inscritas como medidas cautelares la Resolución 0006 del 27 de agosto de 2012 de la unidad administrativa de restitución de tierras, en relación con la protección jurídica del predio; y el oficio 103 del 30 de enero de 2013 del juzgado 1 civil del circuito de restitución de tierras de Santa marta, en relación con solicitud de restitución de tierras."*

El predio **"LA SELVA 2"**, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-39571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga y cedula catastral No. 000600040350000, tiene 6 anotaciones. No cuenta con segregados, ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, con una cabida de 13 HAS con 2392 metros cuadrados. Su folio de matrícula se encuentra activo, abierto el 3 de diciembre de 2012, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, territorial Magdalena.

El Predio rural que nació a la vida jurídica, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Bogotá, a favor de la

Nación. Y cuya última anotación es la medida cautelar consistente en la protección jurídica del predio ordenada por éste despacho. El folio no presenta salvedades ni correcciones.

Como conclusiones del Diagnóstico Registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro se indicó que quien ostenta la calidad de propietario es La Nación, que en este caso el predio objeto de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, no contaba con antecedente registral de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, y debido a esta circunstancia, La Unidad de Restitución de Tierras de Magdalena, ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 222-39571, a nombre de la Nación, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido para la restitución de tierras despojadas (Instrucción administrativa conjunta No 18 del 4 de diciembre de 2012). Este trámite se surtió con la expedición de la resolución RDGMI 0004 del 27 de agosto de 2012, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta, mediante la cual se ordenó la apertura del folio a nombre de la Nación y la respectiva inscripción de la medida de protección jurídica, de conformidad a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, información que se corrobora en las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria. En igual sentido mediante Resolución RMR 0051 del 25 de octubre de 2012 a Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta decide realizar el levantamiento de la protección jurídica del predio e ingresarlo al registro de tierras despojadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4829 de 2011.

Finalmente se tiene conforme a dicho Diagnostico Registral, que en la actualidad el Comité de justicia transicional no ha declarado la zona donde se encuentran ubicados los predio objeto de restitución como de riesgo inminente de desplazamiento forzado.

En éste orden de días, de los diagnósticos registrales emitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre los predios solicitados

en restitución, se extrae que los únicos predios adjudicables conforme los parámetros legales de la Ley 1448 de 2011 mediante resolución expresa del INCODER son los predios LA SELVA 1 y LA SELVA 2 dado que los mismos ostentan calidad de baldíos de la Nación, lo anterior aunado al cumplimiento de los demás requisitos exigidos como lo son calidad de víctimas de despojo o abandono forzado del reclamante, la actual posesión y explotación económica durante más de cinco años y ser adjudicados mediante resolución del INCODER.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto al predio EL CARMEN, el cual, como se evidenció del folio de matrícula No. 222-2828 y del susodicho informe registral emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga, es de carácter privado cuya titularidad de dominio recae sobre los solicitantes ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO junto a su fallecida madre, señora PABLA PIZARRO VIUDA DE ZAMORA, dominio que adquirieron por adjudicación en sucesión del señor Tomas Andrés Alberto Zamora, mediante sentencia del 11 de octubre de 1978 del Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga.

Todo lo anterior conduce a este operador judicial, a establecer que desde un principio dicho bien debió ser objeto de una pretensión de prescripción de derecho de dominio sobre quienes no se hallan ocupándolo ni usufructuándolo y a su vez solicitar el reconocimiento exclusivo del derecho de dominio sobre el solicitante ARISTIDES ZAMORA PIZARRO como quiera que es quien se halla ocupando con ánimo de señor y dueño el predio por más de veinte años, pero que por error la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena- presento la solicitud como si el predio “El Carmen” se tratara de un bien baldío, por lo que solicito en las pretensiones de la demanda que se le ordenara al INCODER la adjudicación de dicha parcela, en vez de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio entre codueños o comuneros a favor del señor ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, pero no obstante este error no puede ser

cargado a la víctima, ya que estaríamos re-victimizándolo, por lo que con fundamento en el principio Pro Homine, se analizara si se reúnen los requisitos para decretar la prescripción adquisitiva de dominio entre codueños o comuneros sobre el predio "El Carmen" a favor del señor ARISTIDES ZAMORA PIZARRO.

12. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EL DOMINIO DEL PREDIO "EL CARMEN".

Al respecto, el artículo 2512 establece:

*" La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera se presenta cuando además de la posesión, exista justo título y buena fe en el usucapiente -como en el presente evento- y la segunda, por el simple transcurso del tiempo exigido por la ley ejerciendo posesión sobre la cosa. Son presupuestos para la prescripción que verse sobre cosa prescriptible ajena, la posesión y el tiempo. **Así mismo, se tiene que existe prescripción entre comuneros cuando solo uno o varios de ellos se reputan poseedor del bien con exclusión de los otros condueños, esto es, debe existir posesión exclusiva, personal, autónoma e independiente de los condueños.**

El derecho a que la copropietaria promueva la declaración de pertenencia lo consagra el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil cuando el numeral 3º dispone que **"también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el**

término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

El tema ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de casación N° 204 de 29 de octubre de 2001, expediente 5800, en la que dijo “la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una `posesión de comunero´. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la `posesión de comunero´ su utilidad es `pro indiviso´, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una `posesión de comunero´ por la de `poseedor exclusivo´, **es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad”.**

En la misma providencia, citando anteriormente, se indica que “En sentencia de 2 de mayo de 1990, esta Corporación indicó que la `posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, **tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes.** Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal

trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’, mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, `con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares ‘pro indiviso’ los demás copartícipes sobre el bien común” (sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43).

Entra este operador judicial a establecer si el solicitante demostró no sólo la calidad de comunero sino la condición de poseedor exclusiva del predio desde el año de 1975.

Si bien la posesión es un hecho éste conduce a que el legislador la proteja como generadora de un derecho, hasta el punto de garantizar que no puede ser objeto de perturbaciones ni mucho menos de despojo y permitiendo que por su perseverancia y continuidad sirva para adquirir el dominio del bien sobre el cual se ejerce con el transcurso del tiempo estipulado para cada caso en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable en determinado momento histórico.

En los autos se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos que tienen relevancia con la decisión que se está adoptando:

a.-) Que son copropietarios del inmueble motivo de este litigio las personas que pasan a enlistarse: ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO junto a su fallecida madre, señora PABLA PIZARRO VIUDA DE ZAMORA, tal como consta en el texto del certificado de matrícula inmobiliaria N° 222-2828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

b.-) ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, tal como ha quedado demostrado es copropietario del inmueble motivo de solicitud de restitución, pero al mismo tiempo lo tiene en su poder como señor y dueño de manera exclusiva, con prescindencia de los restantes condómines.

c.-) También está acreditada la muerte de la señora PABLA PIZARRO VIUDA DE ZAMORA, madre de los solicitantes y comunera proindiviso del predio "El Carmen".

El solicitante ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, manifestó que el predio "EL CARMEN", se lo dejó su padre en el año 1975 antes de morir y que desde esa fecha ejerce su posesión con ánimo de señor y dueño y solo fue interrumpida por la presión de los paramilitares que lo obligaron a abandonar su parcela en octubre del año 1998, a la cual regresó en el año 2007 y desde entonces continúa con la explotación de la misma con ánimo de señor y dueño, situación que se pudo corroborar con la inspección judicial practicada al predio "El Carmen".

ARISTIDES ZAMORA PIZARRO viene ejerciendo la posesión pública, pacífica, quieta e ininterrumpida ni civil ni naturalmente, sobre la totalidad del inmueble desde el año 1975 antes de morir su padre a pesar que solamente mediante sentencia del 11 de octubre de 1978 del Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, donde se definió la sucesión del señor Tomas Andrés Alberto Zamora que les adjudicó el dominio de la parcela "EL CARMEN" a él y a sus hermanos ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO junto a su fallecida madre, señora PABLA PIZARRO VIUDA DE ZAMORA, por lo que ha completando de esta manera muchísimos más de veinte años.

Entrando en posesión de la integridad del mismo desde esa fecha el heredero ARISTIDES ZAMORA PIZARRO sin la intervención de los restantes comuneros ni la oposición o molestia de nadie; el señorío

consistió en hacer mejoras, reparaciones locativas, pagos de impuestos, explotación directamente de la tierra y en la utilización para su propia vivienda de dicha parcela.

De otra parte la Ley 1448 del 2011, indica que el despojo o el abandono forzado de tierras, no interrumpe el término para la prescripción adquisitiva de dominio de dicho predio, por lo que contara para dicho término el tiempo del despojo o del abandono forzado.

Igualmente dentro del expediente militan las declaraciones de los señores, AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO expresó en su declaración ante éste Despacho que: *"después de la muerte de mi papa, nosotros los cuatro hermanos quedamos administrando, haciendo claridad de los hechos la SELVA era una sola, pero la dividimos en dos la selva 1 y la selva 2, a mí me dieron la selva 1, la selva 2 se la dieron a mi hermano ARNOBIS ZAMORA, y **ARISTIDES se quedó con la finca el Carmen** y ADALBERTO se quedó con la finca la concepción"* y a su vez el señor ARNOBIS ZAMORA PIZARRO expresó en su declaración ante éste Despacho que: *"después de la muerte de mi papa, nosotros hicimos una sucesión sobre el predio el Carmen, y nos la repartimos entre los 3 hermanos porque era el que tenía título, y la SELVA se la dimos a nuestra 5 hermanas, luego ellas nos vendieron la selva a mí y a AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, **mi hermano ARISTIDES se quedó con la finca el Carmen** y ADALBERTO quedo con la finca la concepción".*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene definido de manera uniforme los requisitos de procedibilidad que habilitan al comunero para obtener en su beneficio la prescripción adquisitiva de dominio, entre otras en la sentencia de casación de 2 de mayo de 1990, siendo ellos:

a.-) *"posesión exclusiva del comunero usucapiante, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común"*.

b.-) Esta "*posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad*".

c.-) El "*transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1º de la Ley 50 de 1936*", modificadorio del artículo 2531 del Código Civil y reformado por la Ley 791 del 2002 que redujo el término a diez años.

En este caso cualquiera de las legislaciones que se apliquen el solicitante demostró que ha poseído de manera exclusiva con ánimo de señor y dueño el predio El Carmen por más de 20 años. Pero se aplica la legislación que corresponde a la reforma que al citado precepto le hizo la Ley 791 de 2002, que rebajó, en tratándose de la prescripción extraordinaria, el tiempo de "*posesión*" de veinte a diez años, por cuanto si bien es cierto los hechos ocurrieron antes de entrar en vigencia la reforma es decir los 20 años se completaron antes del 2012, no es menos cierto que dicha solicitud de restitución y por consiguiente de declaración de la prescripción adquisitiva de dominio del predio "El Carmen" se presentó el 18 de diciembre del 2012, cuando ya estaba vigente dicha reforma y porque el nuevo período se cumplirse íntegramente con posterioridad a dicho mojón, además por ser más favorable al solicitante.

En este caso concreto, el solicitante ARISTIDES ZAMORA PIZARRO acreditó ser copropietario con "*posesión*" exclusiva del inmueble con prescindencia de los restantes condueños.

En síntesis, el buen suceso de la declaración de pertenencia está sustentado en que ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, ha ejercido sobre el bien raíz plenamente identificado en el curso de la inspección judicial y absolutamente coincidente con el descrito en la demanda, la "*posesión*" material exclusiva por más del lapso mínimo exigido por el legislador, que para el caso es de veinte (20) años.

La explotación económica del condómine poseedor es evidente si se aprecia que lo tiene en su poder ocupándolo y utilizándolo en su personal beneficio por más de veinte años, con ánimo de señor y dueño mediante la realización de actos positivos indicativos fehacientemente de ello.

Por todo lo anterior, éste operador judicial dará aplicación al principio pro víctimas en el presente caso para de dicha forma, declarar que el solicitante ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio exclusivo del predio "**EL CARMEN**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-2828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga y cedula catastral No. 47189000600040347000, situado en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta con una cavidad de 13 hectáreas con 7694 metros cuadrados, e identificado por las características y linderos que aparecen en la demanda, en los títulos, el certificado de tradición N° 222-2828 y en la inspección judicial.

Complementariamente, se ordenará la inscripción de este fallo en el folio inmobiliario N° 222-2828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, para lo cual se dispondrá oficiar y remitir copia original de la presente sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena a efectos de que se registre como título de dominio a favor del señor ARISTIDES ZAMORA PIZARRO.

13. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos, servicios públicos y financieros, debe precisar éste operador que en lo que respecta a las deudas por servicios públicos en los predios objeto de restitución, estos aún no se prestan en la vereda La Secreta conforme se evidenció de las inspecciones judiciales con la intervención de perito realizadas, por lo que no hay lugar a exonerar de deudas por conceptos no generados a la fecha, la misma suerte corre la pretensión

frente a las deudas con el sector financiero pues no fueron acreditadas en el plenario mediante facturas, ordenes de cobros, certificaciones de existencias de deudas o demás, pese a que el señor AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO en la diligencia de declaración jurada manifestó tener en la actualidad un crédito de \$6.000.000 millones de pesos con el COMITÉ DE CAFETEROS, ello teniendo en cuenta que no se determinó la fecha de adquisición de la deuda a efectos de establecer si es cobijada por los parámetros del artículo 212 de la Ley 1448 como tampoco se demostró que dicho comité sea vigilado por la Superintendencia Financiera, por lo tanto se itera, no procede el alivio de pasivos financieros o por servicios públicos domiciliarios.

En lo que respecta a la orden al Alcalde de Ciénaga Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 212 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 1998, época de los desplazamientos masivos, y el año 2007, fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo 003 de 2013 emitido por la Alcaldía de Ciénaga- Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la exoneración de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 1998 al 2015 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas de la vereda la Secreta en el Municipio de Ciénaga.

Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013, por medio del cual el Municipio de Ciénaga (Magdalena) establece *“la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial”*; en el que se establece el Parágrafo 2 del artículo 1 que *“El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio”*; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Ciénaga – Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

Recapitulando, encuentra probado éste operador judicial que durante el año 1994, hacían presencia militar en la vereda la Secreta tanto las FARC como el ELN y las AUC realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera continua y sistemática, que en marzo de ese mismo año irrumpieron en dicha vereda con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas, razón por la cual muchos habitantes de la zona al enterarse de esa situación decidieron desplazarse para salvaguardar su vida.

Que para el año 1998, se consolidó en la zona otro grupo al margen de la ley, las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) Bloque Norte, las cuales el día 13 de Octubre de ese mismo año, perpetraron una masacre en la vereda, asesinando y secuestrando campesinos, logrando con ello imponer el terror y generar un desplazamiento masivo y el despojo de las tierras a las víctimas.

Así mismo se tiene acreditada las calidades de víctimas de la violencia y posterior desplazamiento forzado de los solicitantes por los hechos descritos en el año de 1998 de los predios objeto de restitución y explotándolos económicamente y que los predios LA SELVA 1 y LA SELVA

2 son bienes baldío adjudicable y el predio El CARMEN es un bien privado de propiedad de los solicitantes.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución de los inmuebles solicitado a favor de los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO junto a sus respectivos núcleos familiares, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su parcela con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica de los predios objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes, ordenando al Incoder proceda a efectuar la Resolución de adjudicación sobre los predios baldíos LA SELVA 1 y LA SELVA 2, y sobre el predio "EL CARMEN" se Declarar que el solicitante ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio exclusivo precisando en todo caso que sobre el predio EL CARMEN se concederá el derecho de propiedad por ser predio privado.

Así mismo, se dispondrá dejar sin efecto alguno la Resolución No. 0169 de 31 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que dicha Resolución pese a ser de adjudicación, resulta menos favorable para el solicitante señor ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO que la presente sentencia de restitución que se fundamenta en la Ley 1448 del 2011 la cual es de naturaleza pro víctima y busca la reparación integral de las personas que han sufrido los desmanes del conflicto armado interno en nuestro país, aunado al hecho que la resolución a expedir por el INCODER en cumplimiento de la orden de adjudicación será como acto de ejecución, que no admitirá recurso alguno, situación que garantiza la seguridad jurídica de los solicitantes frente a los predios restituidos. Por lo tanto, se devolverá al INCODER el expediente administrativo relacionado a la titulación de baldíos del predio LA SELVA 2 para que procedan a lo de su cargo.

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Ciénaga (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre los predios LA SELVA 1, LA SELVA 2 y EL CARMEN, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 222-39609, 222-39571 y 222-2828, respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a causa del conflicto armado Interno, que le asiste a los reclamantes, ordenando para ello al Director del INCODER seccional Magdalena, que dentro del término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de la sentencia, adjudique a los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO y de su cónyuge GEIDY DE LA CRUZ ARAUJO CASTELLANO, y del señor AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO junto con su cónyuge BELIA BORNACHERA AVENDAÑO, los predios LA SELVA 1 y LA SELVA 2, objeto de restitución.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los solicitantes de restitución, dándole especial prioridad y atendiendo al enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Ciénaga (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el

sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará a los solicitantes el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE CIÉNAGA- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, por el termino indicado en dicho acuerdo.

Así mismo, se ordenará al ALCALDE de CIÉNAGA, MAGDALENA al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y a INVIAS, que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectué la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda la secreta Municipio de Ciénaga, Magdalena y circunvecinos, y si a bien no existiere dicha partida la incluya dentro de su presupuesto venidero para tal cometido, lo anterior en aras de garantizarle a los solicitantes un nivel productivo competitivo en la producción y comercialización de sus productos, y así mejorar fehacientemente su calidad de vida y el desarrollo económico sostenible en la región, en el mismo sentido se ordenará vincular en el cumplimiento de esta orden al MINISTERIO DE TRANSPORTE como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en dicho proceso.

En razón de lo expresado el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la protección del derecho fundamental a la

restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO y de su cónyuge GEIDY DE LA CRUZ ARAUJO CASTELLANO, del señor ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y, del señor AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO junto con su cónyuge BELIA BORNACHERA AVENDAÑO.

SEGUNDO. Ordenase al INCODER seccional Magdalena que dentro del término de diez (10) días, contadas a partir de la ejecutoria del fallo, expida las resoluciones de adjudicación a favor de los reclamantes sobre los predios objeto de restitución, así:

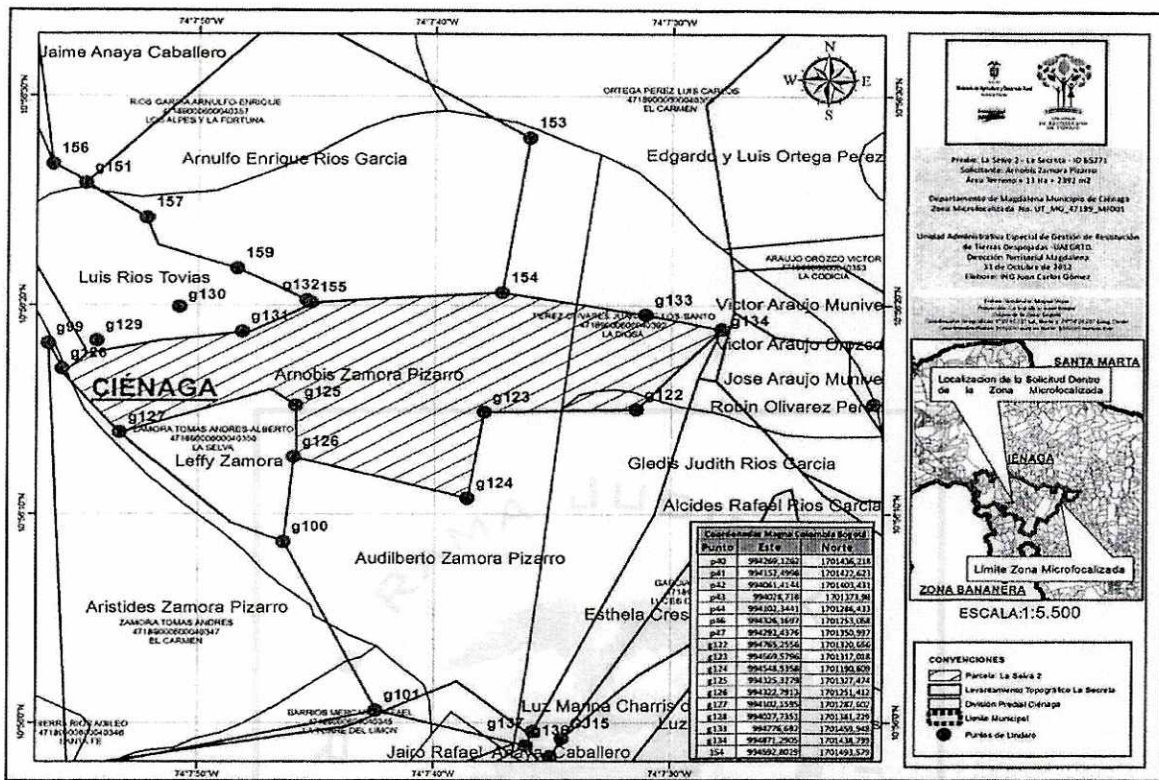
El predio a restituir a favor del señor ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO y de su cónyuge GEIDY DE LA CRUZ ARAUJO CASTELLANO se denomina "**LA SELVA 2**", identificado la matrícula inmobiliaria N° 222-39571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del predio	Código Catastral	Área que ocupa dentro del código catastral (mt2)	Área total del predio (mt2)	Matricula Inmobiliaria
La Selva 2	4718900060004035000	11.1717	13.2392	222-39571
	47189000600040392000	1.8390		
	47189000600040351000			
			13.2392	

Coordenadas y colindancias:

La Selva 2	N°47189000600040350000 y según la información del levantamiento topográfico con un área de terreno de 13 ha 2392 m ² ; y linderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto N° p42 siguiendo en línea recta en dirección este hasta el punto N° p41 en una distancia de 93 metros, siguiendo por la misma línea en dirección este hasta llegar al punto p40 en una distancia de 118 metros, siguiendo por la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° p39 en una distancia de 79 metros, siguiendo por la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° 155 en distancia de 8 metros, todo con parcela del señor Luis Ríos Tobías. Siguiendo en la misma línea en dirección este hasta llegar al punto N° 154 en una distancia de 248 metros, siguiendo en la misma línea en dirección sureste hasta llegar al punto G133 en 187 metros, todo con parcela del señor Arnulfo Enrique Ríos G. Siguiendo en la misma línea en dirección sureste hasta llegar al punto N° G134 en una distancia de 96 metros.
SUR:	Partimos del punto N° G122 en línea recta en dirección oeste hasta llegar al punto N° G123 en una distancia de 196 metros, siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto N° G124 en 126 metros, todo con parcela del señor Audilberto Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección noroeste hasta llegar al punto G126 en una distancia de 234 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° P46 en 3.7 metros todo con parcela de Audilberto Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección norte hasta llegar al punto G125 en una distancia de 74 metros, siguiendo la misma línea en dirección noroeste hasta llegar al punto N° P47 en una distancia de 40 metros, siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto P44 en una distancia de 200 metros, todo con parcela de la señora Leffy Zamora.
OCCIDENTE	Partimos del punto N° P44 en dirección noreste hasta llegar al punto N° P43 en una distancia de 115 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° P42 en una distancia de 44 metros, todo con parcela de Arístides Zamora Pizarro.
ORIENTE	Partiendo del punto N° G134 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G122 en una distancia de 158 metros con parcela Audilberto Zamora Pizarro.

Levantamiento topográfico:



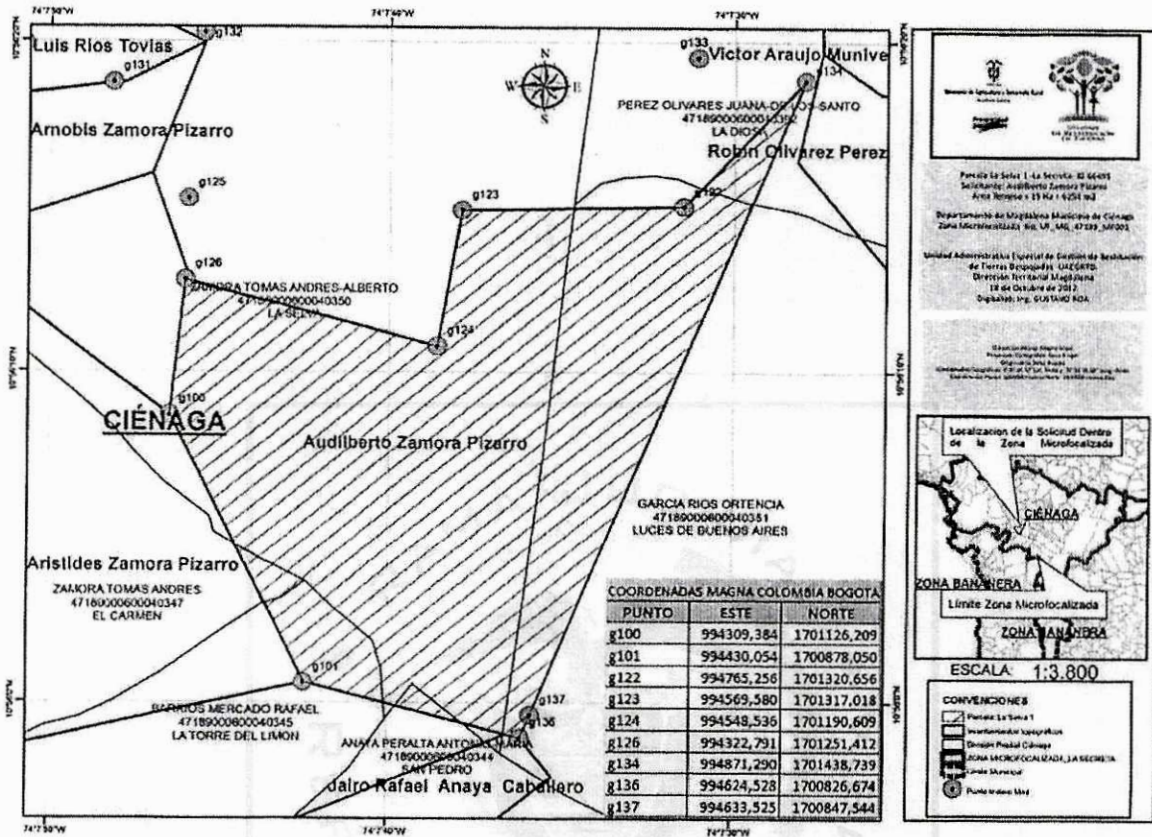
Coordenadas Magna Colombia Bogotá		
Punto	Este	Norte
p40	994269,1262	1701436,218
p41	994152,4998	1701422,623
p42	994061,4144	1701403,431
p43	994028,718	1701373,98
p44	994102,3441	1701286,433
p46	994326,1697	1701253,058
p47	994292,4376	1701350,937
g122	994765,2556	1701320,656
g123	994569,5796	1701317,018
g124	994548,5358	1701190,609
g125	994325,3279	1701327,474
g126	994322,7913	1701251,412
g127	994102,1595	1701287,602
g128	994027,7351	1701381,229
g133	994776,692	1701459,948
g134	994871,2905	1701438,739
154	994592,8029	1701493,579

El predio a restituir al señor AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO y su cónyuge BELIA BORNACHERA AVENDAÑO se denomina "**LA SELVA 1**", identificado la matrícula inmobiliaria N° 222-39609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

Nombre del predio	Código Catastral	Área que ocupa dentro del código catastral (mt2)	Área total del predio (mt2)	Matricula Inmobiliaria
La Selva 1	47189000600040350000	10.2115	15,6254	222-39609
	47189000600040392000			
	47189000600040345000			
	47189000600040347000			
	47189000600040344000			
	47189000600040351000	4.2577	15,6254	

LA SELVA No. 1	No 47189000600040350000 y según la información del levantamiento Topográfico con un área de terreno de 15 ha 6254 m2. Y Linderado como sigue:
NORTE:	Partiendo del punto N° G 126 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G 124 en una distancia de 233 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° G 123 en una distancia de 128 metros, siguiendo la misma línea en dirección este hasta llegar al punto N° G 122 en una distancia de 195 metros, siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegar al punto N° G 134 en una distancia de 159 metros, todo con parcela de la señora Arnobis Zamora.
SUR:	Partiendo del punto N° G 136 en dirección noroeste hasta llegar al punto N° G 101 en una distancia de 201 metros con parcela del señor Franklin Barrios.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto G 101 en dirección noroeste hasta llegar al punto G 100 en una distancia de 275 metros con parcela del señor Aristides Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección norte hasta llegar al punto G126 en una distancia de 126 metros con parcela de la señora Leffy Zamora.
ORIENTE:	Partiendo del punto N° G 134 en dirección suroeste hasta llegar al punto N° P 48 en una distancia de de 287 metros , siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto N° G 137 en una distancia de 354 metros, siguiendo la misma línea en dirección suroeste hasta llegar al punto N° 136 en una distancia de 22 metros, todo con parcela de la señora Glendys Rios.

Levantamiento topográfico:



COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA		
PUNTO	ESTE	NORTE
g100	994309,384	1701126,209
g101	994430,054	1700878,050
g122	994765,256	1701320,656
g123	994569,580	1701317,018
g124	994548,536	1701190,609
g126	994322,791	1701251,412
g134	994871,290	1701438,739
g136	994624,528	1700826,674
g137	994633,525	1700847,544

TERCERO. Dejar sin efecto alguno la Resolución No. 0169 de 31 de mayo de 2012, relacionado a la titulación de baldíos del predio EL CARMEN 2 emitida a favor del señor ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, por lo expuesto. Devuélvase el expediente al INCODER para lo de su cargo.

CUARTO. Declarar que el solicitante ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio exclusivo del predio "EL CARMEN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-2828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga y cedula catastral No. 47189000600040347000, situado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta con una cabida de 13 hectáreas con 7694 metros cuadrados. En consecuencia, se ordena la inscripción de este fallo en el folio inmobiliario N° 222-2828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, para lo cual se dispone oficiar y remitir copia original de la presente sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena a efectos de que se registre como título de dominio a favor del señor ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, el predio identificado así:

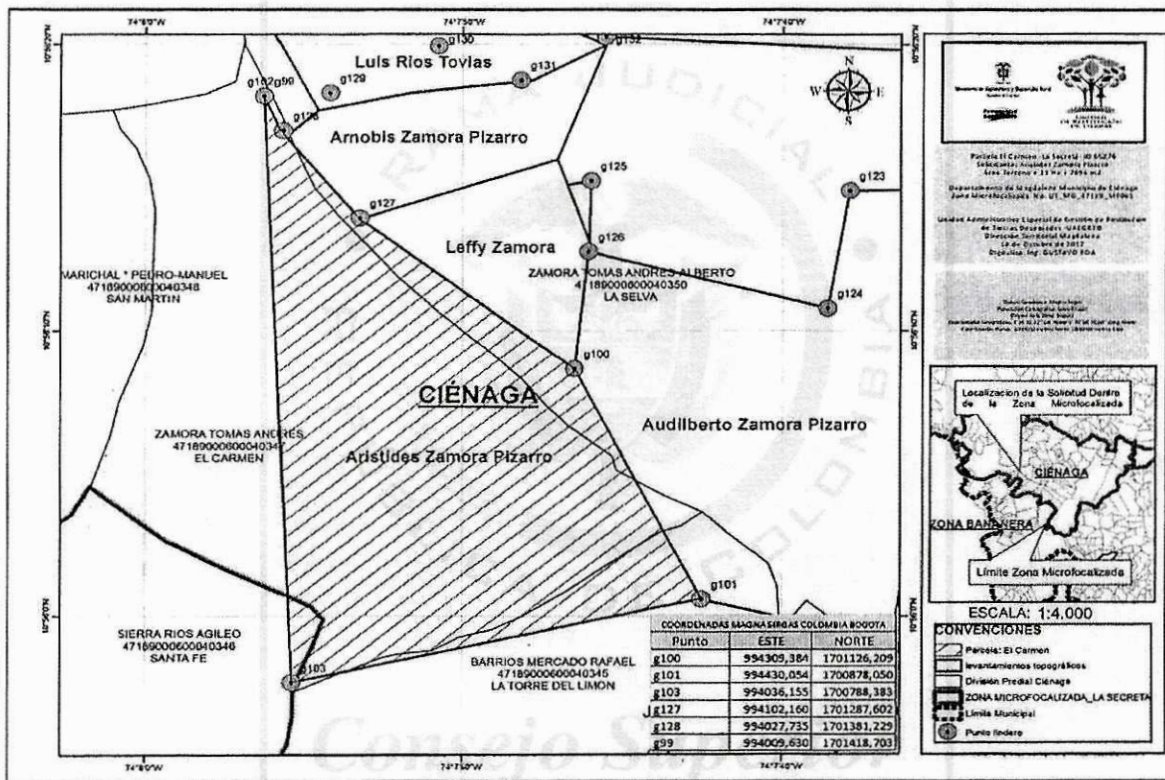
Nombre del predio	Código Catastral	Área que ocupa dentro del código catastral (mt2)	Área total del predio (mt2)	Matricula Inmobiliaria
El Carmen	47189000600040347000	11.5859	13.7694	222-2828
	47189000600040345000	9.818		
	47189000600040350000	1.2017		

Coordenadas y colindancias:

El Carmen	No 47189000600040347000 y según la información del levantamiento Topográfico con un área de terreno de 13,7694. Y Alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo de/punto N° G 122 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G128 en una distancia de 42 metros, siguiendo la misma línea en dirección sureste hasta llegara! punto N° G 127 en una distancia de 126 metros con parcela de la señora Arnobis Zamora. Siguiendo la misma línea en dirección noreste hasta llegarar punto G 100 en una distancia de 260 metros con parcela de la señora Leffy Zamora.
SUR:	Partiendo del punto N° G 101 en dirección suroeste hasta llegar al punto N° G103 en una distancia de 403 metros con parcela del

	señor Rafael Barrios.
OCCIDENTE	Partiendo de/punto N° G 103 en dirección norte hasta llegar al punto N° G102 en una distancia de 403 metros con parcela del señor Andrés Zamora.
ORIENTE	Partiendo del punto N° G 100 en dirección sureste hasta llegar al punto N° G101 en una distancia de 276 metros con parcela del señor Audilberto Zamora.

Levantamiento topográfico:



COORDENADAS MAGNA SIRGAS COLOMBIA BOGOTA		
Punto	ESTE	NORTE
g100	994309,384	1701126,209
g101	994430,054	1700878,050
g103	994036,155	1700788,383
g127	994102,160	1701287,602
g128	994027,735	1701381,229
g99	994009,630	1701418,703

QUINTO. Ordénese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos,

atendiendo la individualización e identificación de los predios conforme se establece en el numeral 2 y 3 denominados LA SELVA 1, LA SELVA 2 y EL CARMEN, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 222-39609, 222-39571 y 222-2828, respectivamente.

SEXO. Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios LA SELVA 1 y LA SELVA 2 solicitados por los reclamantes dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia el INCODER en la resolución que expida.

SÉPTIMO. Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre los predios denominados LA SELVA 1, LA SELVA 2 y EL CARMEN, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 222-39609, 222-39571 y 222-2828, respectivamente.

OCTAVO. Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Ciénaga (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre los predios "LA SELVA 2, EL CARMEN y LA SELVA 1", identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 222-39571, 222-2828 y 222-39609, respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica durante los dos años siguientes a la emisión de la presente sentencia.

NOVENO. En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Ciénaga (Magdalena). Comisionese para tal efecto a un Juzgado Municipal de Ciénaga (Magdalena) que corresponda mediante

el sistema de reparto.

DÉCIMO. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural y a la Unidad De Restitución De Tierras, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las victimas ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO y su cónyuge GEIDY DE LA CRUZ ARAUJO CASTELLANO, el señor ARISTIDES ZAMORA PIZARRO y, el señor AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO junto con su cónyuge BELIA BORNACHERA AVENDAÑO dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

UNDÉCIMO. Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de Ciénaga y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, brindar a los reclamantes y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. De igual forma que preste acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DUODÉCIMO. Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de Ciénaga, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes ARNOBIS ARMANDO ZAMORA PIZARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.611.689 de Ciénaga, Magdalena y su núcleo familiar, compuesto por su compañera GEIDY DE LA CRUZ ARAUJO CASTELLANO y sus hijos ANDRÉS ALBERTO, ARNOBIS ARMANDO, JAINETH RAQUEL, AIMETH ALICIA, ALEXIS Y MELIDA VANESA ZAMORA SARABIA; ARISTIDES ZAMORA PIZARRO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 5.005.000 de Ciénaga, Magdalena, y su núcleo familiar conformado por sus hijos AGATH ALFONSO, MILAGROS, ANDRÉS VÍCTOR, GRIMALDO ENRIQUE, LOFFI EDUARDO Y JULIO CÉSAR ZAMORA ECHEVERRÍA Y MARYNES MARICEL CACUA ECHEVERRÍA; AUDILBERTO ZAMORA PIZARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.553.282 de Ciénaga, Magdalena y su núcleo familiar compuesto por su compañera BELIA BORNACHERA AVENDAÑO identificada con cédula de ciudadanía

No.36.538.842 de Santa Marta, Magdalena; y sus hijos PAULA ANDREA, KAREN LORENA, ANNY PAOLA Y AUDILBERTO ZAMORA BORNACHERA en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo. Así mismo, se dispone al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL coordinar y verificar el cumplimiento de dicha orden.

DECIMOTERCERO. Ordenase al ALCALDE DE CIÉNAGA- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tengan o llegaren a tener los predios "LA SELVA 2, EL CARMEN y LA SELVA 1", identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 222-39571, 222-2828 y 222-39609, respectivamente, por el termino indicado en dicho acuerdo.

DECIMOCUARTO. Ordenase ALCALDE de CIÉNAGA (MAGDALENA) al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS-, que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectué la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda la secreta Municipio de Ciénaga, Magdalena y circunvecinos, y si a bien no existiere dicha partida la incluya dentro de su presupuesto venidero para tal cometido, lo anterior en aras de garantizarle a los solicitantes un nivel productivo competitivo en la producción y comercialización de sus productos, y así mejorar fehacientemente su calidad de vida y el desarrollo económico sostenible en la región, en el mismo sentido se ordenará vincular en el cumplimiento de esta orden al MINISTERIO DE TRANSPORTE como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ

(2)